

# DOCTRINA

## SOBRE EL PLAGIO... ESA PLAGA

*Beatriz Bugallo Montañó\**

*“Hay algo sagrado en la creación artística,  
que merece el más profundo respeto humano”,  
Eduardo J. Couture, 1941<sup>1</sup>.*

**RESUMEN:** *Exponemos conceptos legales fundamentales sobre el plagio para provocar la preocupación y reflexión sobre este instituto del Derecho de Autor. Ponemos énfasis en el derecho hispanoamericano en general y uruguayo en particular.*

*Primero, analizamos el origen histórico y el concepto de plagio a nivel doctrinario. Luego analizamos el régimen jurídico, los elementos caracterizantes y cómo se determina el plagio, para mejorar la aplicación normativa a casos concretos. Finalmente, comparamos el plagio con otras figuras haciendo especial hincapié en el plagio académico.*

**PALABRAS CLAVE:** *Plagio. Derecho de Autor. Obra protegida. Derecho moral. Plagio académico.*

\* Abogada – UDELAR, Master en Propiedad Intelectual – Universidad de Alicante, España; Postgrado en Derechos de Autor – Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela; Doctor en Derecho, Instituto de Derecho Industrial, Universidad de Santiago de Compostela, España. Profesora Gr. 4, Derecho Privado IV – V, Facultad de Derecho, UDELAR. Profesora universitaria de Derecho Comercial y Propiedad Intelectual, en Universidades nacionales y extranjeras.  
Correo electrónico: bugabea@gmail.com

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo J., “La experiencia uruguaya en materia de derechos intelectuales”, palabras pronunciadas en la conferencia dada en el Instituto Argentino de Derecho Intelectual, en 1941, según MOUCHET, Carlos, RADAELLI, Sigfrido, “Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas”, Buenos Aires: Ed. Guillermo Kraft Ltda., 1948, t. II, pág. 44.

**ABSTRACT:** *We present fundamental legal concepts about plagiarism in order to provoke concern and reflection on it. We put emphasis on Hispanoamerican Law in general and on Uruguayan Law in particular.*

*First, we analyze the historical origins and the concept of plagiarism in doctrine. We then analyze the legal regime, the characterizing features and how plagiarism is determined, to improve the regulatory application to specific cases. Finally, we compare plagiarism with other situations, specially referring to academic plagiarism.*

**KEY WORDS:** *Plagiaris. Copyright. Works. Moral rights. Academic plagiarism.*

## 1. INTRODUCCIÓN. ORÍGENES DEL PLAGIO

Plagio<sup>2</sup> es el acto de plagiar, que significa copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias<sup>3</sup>. Para Posner una definición de diccionario, típica, sería que se trata de un “robo literario”, aunque resulta incompleta porque no solo las obras literarias son objeto de plagio; descuidada, porque puede haber plagio sin “robo”; e imprecisa<sup>4</sup>. A todo nivel, respecto de todas las obras, con frecuencia nos encontramos con casos de plagio, que incluso a veces se pretende justificar sorprendentemente.

En todos los tiempos ha existido el plagio, en realidad<sup>5</sup>: hacer pasar una obra ajena como propia, para obtener los frutos del trabajo de otro, sin esfuerzo. Paralelamente, también han existido iniciativas de aquellos cuyas obras fueron plagiadas para evitarlo<sup>6</sup> o para que la apropiación de sus creaciones fuera sancionada por el sistema.

<sup>2</sup> Desde el punto de vista etimológico, plagio deriva del término romano “plagium” o “plagiator”, que viene del griego “plagios”, que significa “dolo o fraude”.

<sup>3</sup> Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es), Diccionario 2001. Las referencias al “plagio” y a “plagiario” se introdujeron en el año 1803, en los Diccionarios de la Real Academia (RAE 1803 661.3), en la siguiente forma: “PLAGIARIO/RIA adj Entre los antiguos romanos, el que compraba un hombre libre, sabiendo que lo era y lo retenía en servidumbre contra su voluntad. Plagiarius.

PLAGIARIO met. El que hurta los conceptos, sentencias o versos de otro, y los vende por suyos. PLAGIO s.m. El hurto o apropiación de libros, obras o tratados ajenos.” Vemos que de manera bastante próxima al actual significado (consulta 31/8/2013).

<sup>4</sup> POSNER, Richard, “The little book of plagiarism”, New York: Pantheon, 2007, pág. 10.

<sup>5</sup> Históricamente son numerosas las obras clásicas de las que se afirma que consisten en plagios. Sucede con el caso de Virgilio y La Eneida, respecto de Homero; con el Cantar del Mio Cid, supuestamente inspirado en la obra francesa “La chanson de Roland”. También respecto de Shakespeare y su obras se afirma algo similar. Un elenco extenso de presuntos plagios en obras y autores clásicos de la literatura hispana, presenta Juan Valera en un famoso artículo escrito años atrás, en ocasión de lo que fuera un sonado plagio de la época, el que se probara realizó un señor de apellido Campoamor, de frases y pensamientos de Víctor Hugo. VALERA, Juan, “La originalidad y el plagio”, publicado en “Revista Contemporánea”, año II, número 5, Madrid, 15 de febrero de 1876, pág. 27 a 53. Disponible en: <http://www.filosofia.org/hem/dep/rco/0020027.htm> (15/setiembre/2013).

<sup>6</sup> Como antecedente remoto de protección procurando perseguir las posibilidades de plagio se menciona al poeta griego Teognis (583-500 a. C.) quien, con el objetivo de controlar su obra creó un sistema que consistía en poner un sello a sus versos, “para que nunca [más] pase inadvertido si alguien los roba, y que nadie tome una obra inferior cuando hay obras de calidad, y así todo el mundo diga ‘Estos son

Su origen histórico, como expresión y con diverso significado, se remonta a los antiguos romanos<sup>7</sup>, para quienes plagiar significaba usar un esclavo ajeno como si fuera propio, así como otros delitos como raptos u otros actos de apropiación de personas<sup>8</sup>. Siendo en su origen muy distinto de la referencia actual a la apropiación de la autoría de obra ajena, resulta claro –sin embargo– su vinculación con la personalidad humana.

De todas maneras, en general la doctrina coincide en que la referencia concreta más remota del plagio se encuentra en los Epigramas de Marcial. Su autor, Marcus Valerius Marcialis (Bíbilis—actual Calatayud—, 1 de marzo del 40 al 1 de marzo del 104), utilizó dicha expresión por primera vez con el significado por el que hoy tiene en Derecho de Autor. Se trata del enfrentamiento con contemporáneos por la apropiación de su obra, en la siguiente forma<sup>9</sup>:

...“XXIX *Un plagiario*

*Corre el rumor de que tú, Fidentino, lees mis versos al público como si fueran tuyos. Si quieres que se diga que son míos, te enviaré gratis los poemas; si quieres que se diga que son tuyos, compra esto: que no son míos.”...*

...“XXXVIII *Además de plagiario, mal recitador*

*El libro que recitas, Fidentino, es mío; pero cuando lo recitas mal, empieza a ser tuyo.”...*

...“LII *Mis versos son míos, defiéndelos*

*Te encomiendo, Quinciano, mis libritos, si es que puedo llamar míos a los que recita un poeta amigo tuyo. Si ellos se quejan de su gravosa esclavitud, acude en su ayuda y ponte a su entera disposición, y cuando él se proclame su dueño, di que son míos y que han sido manumitidos. Si lo dices bien fuerte tres o cuatro veces, harás que le dé vergüenza al plagiario.”...<sup>10</sup>*

---

*versos de Teognis de Megara*”. PERROMAT, Kevin, “El plagio en las literaturas hispánicas: Historia, Teoría y Práctica”, tesis presentada el 13 de noviembre de 2010, para la obtención del Grado de Doctor en la Universidad París – Sorbone IV, 754 págs., pág. 27.

<sup>7</sup> El “plagium”, en el mundo romano, era un delito que consistía en el raptos de hombres libres para reducirlos a la esclavitud tanto como la sustracción de esclavos (se aludía así a la “plaga”, indicando la red, lazo o trampa en que material o figuradamente, se lo hacía caer para llevárselo con engaño), castigados con trabajos forzados en minas o –incluso– pena de muerte. Por su parte, la ley Fabia denominaba plagiario a quien hubiera secuestrado a una persona libre, o que la hubiera vendido, comprado o bien a quien hubiera inducido a un esclavo a huir de su dueño, o dado refugio a aquél, o facilitado su fuga.

<sup>8</sup> Al día de hoy, en algunos países latinoamericanos, se llama “plagiar” a secuestrar o raptar personas.

<sup>9</sup> No existió en la época de Marcial una regulación jurídica sancionatoria del plagio, naturalmente. Epigrama es, en la correspondiente acepción, “Composición poética breve en que con precisión y agudeza se expresa un solo pensamiento principal, por lo común festivo o satírico”, Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es). El ejemplar digitalizado de Epigrammata, de Martialis, se puede consultar en la colección del portal Europea (www.europeana.eu) (consulta 31/8/2013).

<sup>10</sup> MARTIALIS, Marcus Valerius, “Epigramas de Marco Valerio Marcial”, 2da ed., “Texto, introducción y notas de José Guillén, revisión de Felipe Argudo”, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2003. Disponible en: <http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/23/14/ebook2388.pdf> (consulta 31/8/2013).

En los siglos inmediatos siguientes, poco se avanzó en cuanto a reglamentación en la denominada “cultura occidental”<sup>11</sup>, aunque el concepto de autor se fue fortaleciendo en torno a los creadores que, por su aporte personal, han trascendido en la Historia. No obstante, es de destacar en el mundo arábigo medieval<sup>12</sup>, según investigaciones recientes, se otorgaba la autoría y se valoraba la integridad textual de las obras. Además, analizaron los límites entre la intertextualidad y el plagio, formulando una sistemática para la comparación de obras a efectos de dilucidar el posible plagio<sup>13</sup>.

A partir del siglo XV – XVI, debido a la invención y divulgación del uso de la imprenta, se potencia en general la necesidad de reglamentación normativa del sistema que hoy llamamos Derechos de Autor (o Copyright en el mundo anglosajón), en que aparecen las posiciones y disposiciones más concretas que permiten perseguir la apropiación de obras, en definitiva, lo que hoy se conoce como plagio<sup>14</sup>. La expresión plagio, por su parte se incorpora en la lexicología habitual desde el siglo XVIII<sup>15</sup>. En las décadas siguientes, otros Estados europeos, así como la Constitución de Estados Unidos de América fueron recogiendo la tendencia de protección y respeto por el autor. Esta tendencia, a través de la legislación hispánica, llegó también, durante la primera mitad del siglo XIX al territorio colonial español<sup>16</sup>, constituyendo el antecedente a las legislaciones hispanoamericanas de finales del siglo XIX – principios del siglo XX<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Corresponde mencionar la obra escrita en el siglo XVII, por Jacobus Thomasius profesor de Leipzig, un Tratado sobre el plagio literario, en latín, titulado: “Dissertatio philosophica de plagio literario, nunc recusa et sex accessionibus locuspletata”, que recoge la disertación de su tesis sobre el tema. Su aporte es más específico desde la filosofía, que desde el análisis jurídico. THOMASIIUS, Jacob, “Dissertatio philosophica de plagio literario, nunc recusa et sex accessionibus locuspletata”, Leipzig, 1692, 360 pág. Vé en Googlebooks, versión digitalizada de ejemplar de la época.

<sup>12</sup> PERROMAT, Kevin, *Los viejos antecedentes andalusíes de la intertextualidad y su posible influencia en el Occidente cristiano*. 452°F. *Revista electrónica de teoría de la literatura y literatura comparada*, 3, 2013, pág. 132-147. <http://www.452f.com/index.php/es/kevin-perromat.html>, (consulta 31/8/2013). En uno de los párrafos de este estudio, establece Perromat: “Por esta razón, esta tradición discursiva guarda en materia de plagio, autoría y propiedad literaria una gran afinidad con el concepto de autoría del mundo greco-latino. Por lo que podemos inferir a partir de los textos de los tratadistas árabes más importantes de los siglos IX, X y XI –Al-?ahiz, Abd Allah ibn Qutayba (828-889), Abú Hilál Al-?Askarí (?-1005) (Kanazi, 1991), Ibn Rashiq al-Hasan ibn Ali al-Qayrawani (c.1000-c.1064), al-Jurjani Abd al-Qahir ibn Abd al-Ra?mán (?-1078)–, el plagio o la imitación excesiva sin indicar las fuentes eran procedimientos comúnmente reprobados. No obstante, la poesía árabe clásica concedía, al igual que sucedía en la literatura greco-latina, una gran importancia a la imitación y emulación de modelos y autores canónicos, siempre y cuando éstas fueran el resultado de una transformación cualquiera que justificara la apropiación.”

<sup>13</sup> Autores citados en la nota anterior elaboraron, como también otros, verdaderos manuales sobre el plagio donde explicaban sus límites y cómo apreciarlo. PERROMAT, op. cit., pág. 139.

<sup>14</sup> Es inevitable la mención al Estatuto de la Reina Ana de 1710 en el territorio que hoy denominamos Reino Unido, primera disposición legal del Derecho de Autor en el sentido que conocemos. Se puede ver facsimilar digitalizado en: <http://www.copyrighthistory.com/anne.html> (consulta 31/8/2013)

<sup>15</sup> Cita Messina, como ubicación más remota el “Dictionnaire universel contenant généralement tous ses dialectes du XI au XV siècle”, de Furetière (La Haye, Brutel, 1727), donde lo define como “l’epitete qu’on donne aux auteurs qui prennent effrontément les ouvrages d’autrui pour se les appliquer et s’en attribuer la gloire”. La utilizaron Moliere y La Fontaine, como palabra usual. MESSINA, Salvatore, “Le plagiat litteraire et artistique dans la doctrine, la législation comparée et la jurisprudence internationale”, en “Recueil de Cours 1935”, Academie de Droit International, Paris: Recueil Sirey, 1935, pág. 478.

<sup>16</sup> Según el “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por Don Joaquín Escriche”, publicado en Madrid - Lima, en 1847, 3ra edición corregida y aumentada, tomo II, pág. 719, todavía la primera acepción de plagio correspondía a secuestro de personas, robo de esclavos. No obstante, en la última

No obstante su remoto origen y constante existencia en la Historia, cierto es que en el mundo digital en el cual estamos inmersos, Internet mediante, las posibilidades y facilidades para el plagio de obras se han visto potenciadas por la tecnología y la amplia accesibilidad a las creaciones<sup>18</sup>.

## 2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO PERSIGUIENDO AL PLAGIO

Cuando se persigue el plagio, ¿qué se está protegiendo?

El análisis del plagio, implica partir de la definición del bien jurídico protegido como el **derecho moral del autor**<sup>19</sup>. Concretamente, el derecho a la paternidad de la obra. Al sustituir al verdadero autor por quien no lo es, se quiebra la relación entre obra y creador, de modo que se viola el derecho de paternidad. También en varias ocasiones resulta vulnerado el derecho a la integridad de la obra: el plagiarlo en ocasiones la modifica, introduce cambios o, incluso, la toma parcialmente, cambiando así la puesta creativa original. Por involucrar derechos morales, la facultad de defensa persiste en el autor y en sus herederos, más allá de la cesión que se hubiera hecho a un tercero de los derechos de explotación<sup>20</sup>.

---

acepción la voz PLAGIARIO explica “Llámanse también plagiarios los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican a su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad”; de manera similar aparece también la voz PLAGIO.

<sup>17</sup> PERROMAT, Kevin, *Las “reglas de la Historia”: cronistas de Indias, apropiaciones legítimas y plagios en el discurso historiográfico renacentista y barroco*, disponible en: <http://www.crimic.paris-sorbonne.fr/actes/sal4/perromat.pdf>, (consulta 31/8/2013).

<sup>18</sup> Para POSNER cada vez se presta más atención al plagio, sea porque es cada vez más común, o porque sus fronteras se están convirtiendo en vagas y cuestionadas, o porque hoy se puede detectar con más frecuencia. POSNER, op. cit., pág. 9.

<sup>19</sup> Afirma en tal sentido Antequera que “Es evidente que en el plagio el primer bien jurídico protegido es la paternidad del autor de la obra usurpada, al que se agregan, de acuerdo a las características de cada caso concreto, la integridad de la creación originaria y los derechos patrimoniales de utilización.”. ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, “Derechos Intelectuales y Derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada”, Madrid: Reus, 2012, pág. 86.

<sup>20</sup> Destacamos al respecto un pronunciamiento de la Jurisprudencia uruguaya. En el caso se reclamaba responsabilidad extra contractual del demandado por plagio, atribución ilegítima de paternidad, explotación indebida, reproducción sin autorización y distribución de la obra de autoría de la Ing. P., respecto de una obra realizada en el marco de un Taller del INIA realizado en Tacuarembó en 2005. La obra originaria cuyos derechos de autor se consideraron lesionados por la autora fue realizada en régimen de dependencia, como funcionaria del MGAP, por lo que se entendió que no tenía legitimación para reclamar respecto de derechos patrimoniales pero sí respecto de sus derechos morales. Dice la sentencia que “mantiene legitimación activa ya que, más allá de entenderse que la obra fue cometida por su empleador, la “paternidad” de la misma se mantiene dentro de su esfera subjetiva de derechos personalísimos.” Aunque en el caso concreto, la lesión específica que por daño moral reclamaba no se consideró probada. Sentencia N° 321/2009, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4° turno, de 9 de diciembre de 2009. Redactor: Dr. Turell, firmando también la Dra. Maggi y el Dr. Tobía. La misma posición se sigue en otro caso transcurrido en sede Penal. Si bien los derechos de explotación del texto que se presenta como lesionado por el acto de plagio no corresponden a la autora, pues se encuentran en propiedad de la Escuela de Parteras, ello no obstó a la legitimación correspondiente de la denunciante. Sentencia N° 323/2012, Tribunal de Apelaciones en lo penal de 1° turno, del 28 de setiembre de 2012. Redactor: Dr. Vomero Blanco. Discorde: Dr. Reyes Oheninger. Firmantes: Dr. Torres Collazo, Dra. Minvielle Sánchez.

Ulteriormente, también se encuentran vulnerados los **derechos patrimoniales del autor**. La sustitución del legítimo autor por el plagiario, hace que no tenga reconocimiento el verdadero creador, que su valor como tal no tenga la difusión que merece y, en definitiva, recaerá en perjuicios económicos.

No solamente intereses de Derecho Privado, se tutelan a través de la regulación legal de la figura de plagio. También se trata de proteger **intereses de Derecho Público**, pues el Derecho de Autor como rama del Derecho, en cuanto régimen protector de derechos tiene un alcance más general que la mera relación privada, vulnerando la fe pública y el patrimonio cultural, porque muchas veces denigran la obra original con modificaciones sucesivas<sup>21</sup>. Su reconocimiento como Derecho Humano tanto en la Declaración Universal de Derechos del Hombre (art. 27), como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XII), así lo consagra expresamente<sup>22</sup>.

Un sector de la doctrina se plantea también si, desde esta perspectiva de Derecho Público, no podría incluirse como bien jurídico tutelado por el delito de plagio el interés de la sociedad cultural por conocer el auténtico autor de un bien cultural<sup>23</sup>. Incluso, agregando en similar sentido, como bien jurídico, el derecho de los consumidores de conocer la procedencia de los objetos que adquieren (en este caso las obras...). Si bien entendemos muy interesante el planteo, creemos también que hacer hincapié en este punto implica desconocer el ejercicio de derechos morales del autor, como el de paternidad, en su

<sup>21</sup> Cfme. ANTEQUERA, “Derechos Intelectuales”, pág. 87.

<sup>22</sup> Cabe destacar que en ambos casos convive tal declaración con la existencia del Derecho a la Cultura, con el mismo rango y con proximidad tanto normativa, como en la lógica de que a través del ejercicio de las facultades de creación los autores favorecen y fomentan el Derecho a la Cultura. Ello también, sin dejar de mencionar el necesario equilibrio entre las facultades concedidas en nombre de tales Derechos. Corresponde destacar lo que señalaba al respecto Antequera Parilli: “Todo creador se aprovecha del derecho de acceso a la cultura, pues ninguna creación procede de la nada. El derecho al disfrute de los bienes culturales exige el estímulo a la creatividad, y ello sólo es posible mediante una adecuada protección a los creadores”, ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, “La Protección Internacional del Derecho de Autor y su papel en la Promoción de la Actividad Creativa Literaria Musical y Artística.”, EPI-ULA, Revista Anual. Año III- No.4 y 5. Merida. 2001-2002. pág. 25. Imposible dejar de recordar el tan conocido párrafo de Sábato: “¿Qué, quieren una originalidad absoluta? No existe. Ni en arte ni en nada. Todo se construye sobre lo anterior, y en nada humano es posible encontrar la pureza. Los dioses griegos también eran híbridos y estaban “infectados” de religiones orientales o egipcias. También Faulkner proviene de Joyce, de Huxley, de Balzac, de Dostoievsky. Hay páginas de El Ruido y la furia que parecen plagiadas del Ulises. Hay un fragmento de El molino del Floss en que una mujer se prueba un sombrero frente a un espejo: es Proust. Quiero decir el germen de Proust. Todo lo demás es desarrollo. Desarrollo genial, casi canceroso, pero desarrollo al fin. Lo mismo pasa con Bartleby, que prefigura Kafka. Para qué vamos a hablar de nosotros: Sarmiento está “infectado” de Fenimore Cooper, Shakespeare, Chateaubriand y Lamartine; pero a pesar de todo es capaz de asimilar todo ese material extranjero para darnos una gran obra americana. Ahora está de moda hablar aquí de Arlt: todo él está moldeado por Dumas, Sue, Gorki, la picaresca española, Dostoievsky, Paul de Kock. ¿Y qué podríamos decir del lenguaje? Formidable herencia cultural que no sólo no podemos sino que no debemos negar, pero que como toda herencia cultural es enriquecida por los herederos de genio; y no es poco decir que el castellano de hoy tuvo su mayor empuje en el siglo XIX por obra de creadores americanos como Sarmiento y Martí, así como Darío fue su amo indiscutido a comienzos del siglo XX.”, en SABATO, Ernesto, *El escritor y sus fantasmas*. 1ra. ed. 1963, Barcelona: Seix Barral, 2004, págs. 17-18.

<sup>23</sup> BALBUENA, Pedro Virgilio, “El plagio como ilícito penal. Especial referencia al “auto plagio”, en “Ventana Legal Revista”, [http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/plagio\\_ilicito.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/plagio_ilicito.htm), (consulta 31/8/2013)

contracara de derecho al anónimo. Es decir: el derecho de paternidad de la obra que tiene el autor, no solamente implica la facultad del autor de exigir que su nombre aparezca vinculado a la obra, sino también, a contrario sensu, la facultad de no colocar su nombre en relación con la obra y mantenerse en el anonimato. El plagio en sí, implica determinar si ha existido apropiación de obra ajena, sin necesariamente develar quién es su autor.

### 3. CONCEPTO DE PLAGIO

Según el Glosario de la OMPI plagio es “el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, a una obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterado”<sup>24</sup>. La originalidad de la obra es la nota fundamental que determina su tutela por el Derecho de Autor, de modo que el concepto de plagio resulta ligado a la apreciación de originalidad en una obra cuestionada por no serlo (en todo o en parte) en relación con quien se dice su autor. Es decir, en relación con quien estaría apropiándose de en todo o en parte de originalidad ajena.

En general, se distingue entre un concepto amplio, que abarca tanto una imitación fraudulenta, como una mera reproducción total o parcial, el cual, entendemos, resulta ajustado a la realidad, valorando las distintas situaciones fácticas. Por otra parte, se identifica un concepto restringido, que precisa la diferencia entre plagio y usurpación de la personalidad del autor. En el caso de usurpación habría una labor mínimo de adaptación, mientras que en el plagio se toma la parte sustancial de la obra ajena<sup>25</sup>.

La noción o concepto jurídico de plagio es difícil de concretar, justamente, por la diversidad de situaciones en las que puede darse y, por lo tanto, ser empleado este término<sup>26</sup>. Incluso se considera ambiguo a este concepto<sup>27</sup>. Por ello podemos encontrar una pluralidad de definiciones o conceptos, con variantes, según las distintas épocas y los distintos autores.

La elaboración jurídica del concepto de plagio se desarrolla por la *doctrina clásica europea* a partir del siglo XIX hacia mediados del siglo XX, con aportes de la escuela francesa, alemana e italiana<sup>28</sup>.

Del aporte de la escuela alemana<sup>29</sup>, destacando a Kohler, no queremos dejar de comentar que a través de su aporte se afina la consideración del plagio, respecto a distintos componentes de las obras en general. Distinguen tres niveles en los cuales corresponde plantearse si hay o no apropiación de autoría ajena:

- i) la Substanz (Stoff o Inhalt), que sería el contenido de las ideas, imágenes, conceptos, que es la materia que luego elabora el autor;

<sup>24</sup> Glosario de la OMPI, num. 188, OMPI.

<sup>25</sup> VEGA VEGA, “Nuevas tecnologías”, pág. 204 – 205.

<sup>26</sup> Para ALGARDI, Zara Olivia, “La tutela dell’opera dell’ingegno e il plagio”, Padova: Cedam, 1978, pág. 210, no hay noción precisa y unívoca porque resulta difícil determinar los límites de la noción jurídica y extrajurídica.

<sup>27</sup> POSNER, op. cit., pág. 9

<sup>28</sup> MESSINA, Salvatore, “Le plagiat litteraire et artistique dans la doctrine, la législation comparée et la jurisprudence internationale”, en “Recueil de Cours 1935”, Academie de Droit International, Paris: Recueil Sirey, 1935, pág. 500 y ss.

<sup>29</sup> MESSINA, op. cit., pág. 505 y ss.

- ii) la Innere Form, Fassung, Ideengestaltung (Formgebung, Formation), que sería la forma interna o el resultado de la elaboración individual;
- iii) la Äusserliche Form (Ausdrucksform), que sería la forma o realidad exterior que pone de manifiesto a la sustancia interna.

En el nivel de idea no podría plantearse el plagio. Es directamente en cuanto a la realidad exterior de la obra donde se plantea. En cuanto a la forma interna, dependerá según las circunstancias, no pudiéndose generalizarse al respecto.

Corresponde hacer una muy breve referencia al ámbito del derecho anglosajón donde existe desde tiempo atrás a nivel de lenguaje usual el concepto de plagio, como lo entendemos en general, aunque no como tal en las disposiciones normativas. La diferencia destacable con el concepto tradicional latinoamericano, radica en el fundamento de derechos morales del autor, ajenos a su sistema. La defraudación en cuanto a la autoría es sancionada a nivel académico o cuando alcanza a elementos comerciales, pero no con el mismo carácter de la tradición autoralista latinoamericana.

En la *doctrina contemporánea* no se ha modificado sustancialmente el concepto de plagio.

En la *doctrina española*, Delgado Porrás consideraba al plagio como un “apoderamiento ideal de una obra ajena, bien haciéndola pasar como propia, bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la creación ilegítima”<sup>30</sup>. Para González López el plagio “constituye una conducta atentatoria contra el respeto a la paternidad del autor sobre su obra, pues el plagiarlo se arroga sobre la obra una paternidad que no le perenece, que corresponde al autor de la obra copiada”<sup>31</sup>.

En la *doctrina latinoamericana* son varias las definiciones de plagio que vamos a destacar.

En la doctrina venezolana destacamos el concepto de Antequera Parilli, para quien el plagio es “la apropiación total o parcial de elementos originales de una obra ajena, en forma idéntica o simulada, con usurpación de la paternidad del verdadero autor para hacerlos pasar como propios”<sup>32</sup>. Para Astudillo Gómez constituye plagio “un acto por medio del cual una persona presenta una obra ajena como propia, siempre con una intención fraudulenta. El plagiarlo siempre será un impostor”<sup>33</sup>.

En la *doctrina argentina*, Emery define al plagio como “un atentado contra el derecho del autor que consiste básicamente en publicar como propia una obra ajena”<sup>34</sup>. Para Lipszyc plagio es “el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios...”<sup>35</sup>. Mouchet y Radaelli, clásicos de la

<sup>30</sup> DELGADO PORRAS, Antonio, “Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual”, Madrid: Ed. Civitas, 1988, pág. 117.

<sup>31</sup> GONZÁLEZ LÓPEZ, Marisela, “El derecho moral del autor en la Ley española de Propiedad Intelectual”, Madrid: Marcial Pons, 1993, pág. 177.

<sup>32</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, “Derechos Intelectuales”, op. cit., pág. 83.

<sup>33</sup> ASTUDILLO GOMEZ, Francisco, “El plagio intelectual”, en Propiedad Intelectual, Mérida, Venezuela, 2006, pág. 245

<sup>34</sup> EMERY, Miguel Angel, “Propiedad Intelectual”, Buenos Aires: Astrea, 2001, pág. 284.

<sup>35</sup> LIPSZYC, Delia, “Derecho de autor y derechos conexos”. Buenos Aires: Unesco, Cerlalc, Zavalía; 2006, pág. 567. En obra posterior, la misma autora junto con Carlos Villalba, definen al plagio como “la



doctrina argentina, establecieron que todo autor “tiene el derecho de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario no puede modificarla ni suprimirla, ni con mayor razón sustituir con su propio nombre el del autor”<sup>36</sup>. Para Satanowsky es “el atentado contra lo que caracteriza la expresión particular y original que el autor ha dado a su pensamiento”<sup>37</sup>. Desde el Derecho Penal argentino, Ledesma ve en el plagio “la usurpación de la paternidad e intangibilidad de una obra inmaterial perteneciente a un tercero”<sup>38</sup>.

En la *doctrina uruguaya*, Valdés Otero no presenta una definición expresa de plagio como tal, sin perjuicio de destacar la importancia de la facultad de reivindicar la paternidad de la obra que tiene el autor, “toda vez que la obra sea atribuida a otra persona”. A su entender, “la ley otorga tal prerrogativa cuando en el artículo 1° expresa que protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística.”<sup>39</sup>.

Grompone ve en el plagio “la toma indebida de diversos pasajes o aportes de una obra protegida”<sup>40</sup>.

Para De Freitas y Borggio, la definición del plagio surge del análisis de la expresión “atribución de autoría”, presente en el texto anterior de la Ley Nro. 9.739 anterior al actual, afirmando que “atribuir no es otra cosa que otorgar la paternidad de la obra a quien no es autor legítimo. En nuestra opinión aquí se consagra la figura del plagio”<sup>41</sup>.

En nuestra opinión hay plagio cada vez que tiene lugar una usurpación de una obra ajena, o parte de ella, atribuyendo autoría distinta a la realidad. Asimismo, como infracción a derechos morales, el plagio en sí implica usurpación de elementos de la personalidad de un autor.

#### 4. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PLAGIO

El plagio es una conducta de apropiación de obra ajena sancionada legalmente en derecho comparado, generalmente desde el Derecho Penal.

Así como tratándose de cosas corporales se sanciona el hurto o la rapiña, en el caso de obras incorporales o inmateriales, como no puede hablarse de una afrenta a la posesión material, el acto que resulta claramente análogo es el de atribución de autoría falsa –usualmente la propia del infractor, pero no necesariamente– a una obra ajena. No

---

apropiación de todos o de algunos elementos originales de la obra de otro autor, presentándolos como propios”, agregando que siempre lesiona el derecho de paternidad, y en la mayoría de los casos también el de integridad porque pretende disimular el plagio. Vé: LIPSZYC, Delia, VILLALBA, Carlos, “El Derecho de Autor en Argentina”, Buenos Aires: La Ley, 2001, pág. 283.

<sup>36</sup> Mouchet y Radaelli, clásicos de la doctrina argentina, no analizan en particular al plagio en una dimensión institucional, sino como atentado al derecho moral, en referencia a constituir un delito. MOUCHET, Carlos, RADAELLI, Sigfrido, “Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas”, 3 tomos, Buenos Aires: Ed. Guillermo Kraft Ltda., 1948, t. II, pág. 35.

<sup>37</sup> SATANOWSKY, Isidro, “Derecho Intelectual”, II, pág. 191.

<sup>38</sup> LEDESMA, Julio C., “Derecho Penal Intelectual”, Buenos Aires: Universidad, 1992, pág. 265.

<sup>39</sup> VALDÉS OTERO, Estanislao, “Derechos de autor. Régimen jurídico uruguayo”, Montevideo: Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1953, pág. 185-186.

<sup>40</sup> GROMPONE, Romeo, “El Derecho de Autor en Uruguay”, Montevideo: Publicaciones AGADU, 1977, pág. 143.

<sup>41</sup> DE FREITAS, Eduardo, BORGGIO, Plinio, “Derecho autoral”, Montevideo, 1993, pág. 104, afirmación que realizan compartiendo opinión del Dr. Carnelli.

conocemos ningún cuerpo normativo de derecho comparado que no sancione esta infracción o delito, sea con una expresión que la aluda o desde la afirmación del derecho a la paternidad de la obra. No obstante, desde una visión de la praxis del Análisis Económico del Derecho, pensadores como Posner se oponen a que tenga una regulación<sup>42</sup>.

No siempre se hace referencia a la expresión “plagio”<sup>43</sup>. Pero no cabe duda de la inclusión de la conducta que se conoce como tal (no solo desde el punto de vista de su significado literal, sino en doctrina y jurisprudencia), cuando se hace referencia a la persecución de la defraudación de los derechos de autor o a la reivindicación de tales derechos.

El plagio, como ilícito, es sancionable tanto con responsabilidad civil, como con responsabilidad penal. En el primer caso, las posibilidades de persecución derivan incluso desde la más básica referencia que pueda existir a la tutela del autor y del respeto a la autoría de las obras. En el segundo caso, es necesario una ley penal que establezca el delito o la falta, nota común en el Derecho Comparado.

### a) Protección internacional

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, el plagio resulta una conducta perseguible, en función de las facultades que deben ser reconocidas y reglamentadas a los autores en los distintos países.

Sin embargo, no hay referencia expresa, al plagio, bajo esa misma expresión en los principales convenios internacionales. No es mencionado el plagio como tal ni en el Convenio de Berna para la protección de la propiedad literaria y artística de 1886<sup>44</sup>, ni en la Convención Universal sobre Derecho de Autor adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952<sup>45</sup>.

En cuanto al Convenio de Berna, hemos de destacar que el artículo 6 bis, hace referencia a los derechos morales, en tres aspectos:

- i) derecho de reivindicación de la paternidad de la obra, así como oponerse a algunas modificaciones de la obra y otros atentados a la misma;

<sup>42</sup> Para Posner es más costoso llevar adelante el accionamiento para perseguirlo que los daños que puede generar el plagio. Dice: “Should plagiarism be a crime or a tort? It should not be. The harm it causes are too slight to warrant cranking up the costly and clumsy machinery of the criminal law. And plagiarists rarely have sufficient assets to make suing them worthwhile, even if such harm as plagiarism does in a particular case could be monetized, which usually it could not be.” Lo que tiene determinación cuantitativa es la infracción al derecho de reproducción, muchas veces implícito en el plagio. POSNER, op. Cit., pág. 38.

<sup>43</sup> Confirma esto Antequera cuando dice: “Como regla general, las legislaciones de derecho de autor no definen al plagio como sí lo ha hecho la jurisprudencia”, ANTEQUERA, “Derechos Intelectuales”, pág. 83.

<sup>44</sup> Convenio de Berna de 9 de setiembre de 1886, para la protección de las obras literarias y artísticas. Acta de París de 24 de julio de 1971, aprobada por Decreto Ley N° 14.910 de 19 de julio de 1979. Uruguay era ya parte del Convenio de Berna, desde el 10 de julio de 1967. El Acta de París entró en vigor el 28 de diciembre de 1979.

<sup>45</sup> Convención Universal sobre Derecho de Autor adoptada en Ginebra el 6 de setiembre de 1952, revisada en París el 24 de julio de 1971. Aprobada por Uruguay según Ley N° 16.321 de 6 de noviembre de 1992 (D.O. 19 nov/992). El instrumento de adhesión correspondiente fue depositado en la UNESCO el 12 de enero de 1993.

- ii) la situación de los derechos después de la muerte del autor;
- iii) medios procesales para la defensa.

La norma que permite fundamentar el derecho a perseguir el plagio se encuentra en la primera parte del numeral uno de dicho artículo. Concretamente a partir del texto que sigue: “1) *Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.*”

Probado que sea el autor, podrá entonces el lesionado reivindicar sus derechos y reclamar de manera complementaria por cualquier otro derecho que entienda vulnerado. Las facultades de defensa se mantendrán luego de la muerte del autor, y los medios procesales para la defensa serán aquéllos previstos por la legislación del país en el que se reclame la protección, tal como surge del resto del artículo 6bis.

En la Convención Universal se hace referencia en general a la “protección de la obra”, cuya aplicación represiva y sancionadora reglamentará cada Estado. Es el artículo 1, la norma que directamente hace referencia a esta situación: “*Artículo I.- Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.*”

En el Acuerdo sobre los Aspectos De la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –AADPIC, Apéndice 1C al Tratado de Organización Mundial del Comercio<sup>46</sup>, al tomar como una de las normas base al Convenio de Berna, se entiende incluida también esta dimensión de protección en su elenco normativo, para los países que no han presentado reservas al respecto en el propio sistema de Berna<sup>47</sup>.

## b) Régimen uruguayo

En el Derecho uruguayo no hay referencia expresa al plagio, pero como conducta es considerada un delito pasible de sanciones de orden penal. Rigen las disposiciones de la Ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937, sobre propiedad literaria y artística, y sucesivas reformas vigentes, incluidas las correspondientes a la Ley N° 17.616 de 10 de enero de 2003, la de mayor importancia de todas las que ha tenido.

<sup>46</sup> Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, Marrakesh, Marruecos, 15 de abril de 1994. Aprobado como anexo al Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio, Ley 16.671 de 13 de diciembre de 1994. (D.O. 11/11/1994)

<sup>47</sup> La norma pertinente de los AADPIC establece “*Artículo 9 (Relación con el Convenio de Berna) 1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 bis de dicho convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.*” Esta precisión tiene como origen la situación del sistema jurídico de copyright de Estados Unidos de América, donde no se reconocen derechos morales.

Su normativa específica integra el elenco de las conductas sancionadas penalmente en el derecho uruguayo, en el artículo 46 literal A) (en texto vigente desde la reforma por Ley N° 17.616), que establece lo siguiente:

*Artículo 46. A) El que edite, venda, reproduzca o hiciere reproducir por cualquier medio o instrumento –total o parcialmente–; distribuya; almacene con miras a la distribución al público, o ponga a disposición del mismo en cualquier forma o medio, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o emisión, sin la autorización escrita de sus respectivos titulares o causahabientes a cualquier título, o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. ...”<sup>48</sup>.*

Vemos que se está sancionando penalmente la acción<sup>49</sup>, aunque se contempla la tentativa, con la pena que en general prevé nuestro Derecho para cualquiera de las infracciones penales fundamentales o clásicas en la materia.

En el régimen anteriormente vigente se encontraba regulada una norma expresa, separadamente, y se sancionaba con multa administrativa<sup>50</sup>, no quedando clara la relevancia atribuida por nuestro legislador. Dicha norma se encontraba vigente a la vez que el texto anterior del artículo 46, sobre sanciones, que también sancionaba penalmente la atribución falsa de autoría<sup>51</sup>. El régimen actual gana en claridad y, a nuestro entender, en ponderar debidamente la importancia de la infracción.

En el Derecho de Autor uruguayo hay una referencia expresa a “plagio”, pero no tratándose de su reglamentación como instituto. Se encuentra en el Decreto N° 154/004 de 3 de mayo de 2004, reglamentario de la legislación de derecho de autor y conexos, en el artículo 4, al hacer referencia al registro de obras. Cuando trata del registro de software, establece su carácter secreto con ciertas excepciones, en la siguiente forma:

*“Artículo 4.- ... 5. Si se trata de un programa de ordenador: dos copias de los mismos o de partes del programa suficientes para caracterizar la creación del mismo. Las informaciones que fundamenten el registro de programas de ordenador tendrán*

<sup>48</sup> Establece literalmente la referida disposición “o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley” será castigado...

<sup>49</sup> Cfme. LACKNER, Ricardo, “Aproximación a los aspectos penales de las modificaciones a la ley de propiedad literaria y artística (ley 9.739) introducidas por la ley N° 17.616” en Revista de Derecho Penal N° 14, pág. 13 y ss.; PECOY TAQUE, Martín, “Protección penal de la propiedad incorporal en el Uruguay”, Montevideo: Universidad de Montevideo, 2008, pág. 45 y 46.

<sup>50</sup> Establecía el texto hoy derogado del artículo 49 de la ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937: “Artículo 49. El que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor compositor o derecho-habiente o la representación de quien tuviere derechos, hiciera suspender una representación, espectáculo, irradiación o ejecución pública lícita, será castigado con multa de \$ 50.00 a \$ 300.00, o prisión equivalente.”

<sup>51</sup> El texto anteriormente vigente del artículo 46 de la ley N° 9.739 de 17 de diciembre de 1937 decía: “Artículo 46. El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o causahabiente, o la atribuya a autor distinto contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con multa de \$ 50.00 a \$ 300.00, o prisión equivalente, sin perjuicio de las acciones civiles a que hubiera lugar. ”

*carácter secreto, no pudiendo revelarse sino para su examen por el Consejo de Derechos de Autor, a requerimiento de su propio titular o en la dilucidación de una oposición al registro o una denuncia de plagio o por orden judicial.”*

A efectos de dar un panorama acabado del régimen jurídico uruguayo, podemos afirmar que en numerosas ocasiones la jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema, siguiendo la tendencia general para definir al plagio<sup>52</sup>.

## 5. ELEMENTOS DEL PLAGIO

La doctrina ha enunciado con ciertas variantes los elementos del plagio. En algún caso destacando su calificación como delito, en otros casos en torno al concepto específico del Derecho de Autor.

Por nuestra parte, entendemos que se puede identificar el plagio a partir de los siguientes elementos:

- a) existencia de una obra protegida por el derecho de autor;
- b) reproducción total o parcial de dicha obra por quien no es el titular del derecho y sin su autorización;
- c) atribución de autoría falsa a la obra ilegalmente reproducida –también–.

### a) Existencia de obra protegida por el Derechos de Autor

El plagio parte de la base de que se toma una creación ajena, preexistente, cuyo titular –quien ejerce la acción– es el autor. Puede defender la obra propia presuntamente plagiada quien tenga derechos para ello, su titular, por los elementos originales que haya incorporado a su obra, pero no por elementos del dominio público que haya incorporado<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Por ejemplo: “*Se denomina plagio a una infracción del derecho de autor sobre una obra de cualquier tipo, que se produce mediante la copia de la misma, sin autorización de la persona que la creó o que es su dueña o posee los derechos de dicha obra, y su presentación como obra original. Por lo tanto, el plagio posee dos características: La copia ilegítima de una obra protegida por derechos de autor y la presentación de la copia como obra original propia.*” Sentencia N° 52/2009, Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° turno, de 13 de abril de 1009. Redactor: Dra. Corrales García. Discorde: Firmantes: Dr. Tosi, Dr. Echeveste.

<sup>53</sup> Los autores de “Uruguay te queremos ver campeón”, canción para la selección uruguaya de fútbol en 1980, iniciaron juicio por plagio contra la canción “Soñaré” de Rosana, defendiendo su estribillo contra compases incluidos en la segunda canción. Durante la primera instancia, la Jueza entendió, con los peritos, que la parte de la obra que se pretendía defender no era original, pues, al igual que los compases de la obra de Rosana, se encontraban inspirados en una obra preexistente, ya en el dominio público. Por lo tanto, no tenía lugar uno de los requisitos básicos para la existencia de plagio, cual es la originalidad en la obra. Esta sentencia se encuentra actualmente en apelación. Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 12° turno. Sentencia N° 58 de 12 de agosto de 2013 – Dra. Mónica Besio “Como se señalara en el considerando 5° tanto la melodía, como la armonía de una composición musical son componentes protegibles por el derecho de autor, no así el ritmo, el cual considerado aisladamente no es apropiable, por lo que existiendo similitud entre la melodía y armonía de la obra de los actores, con una obra pre-existente que se encuentra en el dominio público, el villancico “The First Noel”, el cual data al menos de los siglos XVI o XVII como ya se hiciera referencia, no es posible concluir que “Uruguay te queremos ver campeón” en su estribillo, que es la parte de la composición en la que se invoca ha sido plagiada, revista el carácter de originalidad requerida a dichos efectos, por lo que no

Podrá tratarse de una obra originaria (como un escrito presentado en un expediente<sup>54</sup>, una base de datos informativos<sup>55</sup>) o de una obra derivada (como una traducción<sup>56</sup>). Incluso la obra ajena podrá estar en el dominio público<sup>57</sup>. En todos estos casos, mediando apropiación intencional de autoría ajena, estaremos ante un plagio.

La referencia a una obra protegida implica tener en cuenta el total de derechos que acuerda el sistema del Derecho de Autor. No olvidemos que el plagio atenta directamente contra –al menos– un derecho moral, el de paternidad de la obra. Por lo tanto, por más que haya vencido el plazo de explotación de los derechos patrimoniales del autor, estaremos ante una obra protegida por lo que implica la perpetuidad de los derechos morales.

Esta consideración, además, nos determina a tener en cuenta que, en casos en los que no se conozcan o no haya descendientes del autor, o que existiendo estos no accionen, la acción para combatir el plagio la podrá ejercer el Estado.

Otro tema de interés, en relación al objeto del plagio, y que se plantea con frecuencia en la doctrina es si las ideas pueden ser objeto de plagio también. El Derecho de Autor protege la creación, la exteriorización de las ideas, porque se parte de la base de que una idea se encuentra en la mente de su creador y, por lo tanto, no hay cómo reconocerla materialmente.

---

existiendo originalidad, no puede entenderse acreditado el plagio invocado en la demanda, por lo que no habiéndose acreditado el hecho ilícito que daría lugar a la responsabilidad de los demandados y a la obligación de resarcir los daños y perjuicios que se pudieren haber ocasionado, corresponde desestimar la demanda.”

<sup>54</sup> La actividad profesional de abogados muestra, en todo el mundo, casos de plagio. En el Uruguay, tiempo atrás tuvo lugar una situación en la cual un abogado, tomando el patrocinio para la segunda instancia de un juicio, copio textualmente la demanda realizada por otro colega. El letrado lesionado en su derecho moral como autor, formuló denuncia penal que ganó en una de las primeras instancias del juicio. Llegado el asunto a la Suprema Corte de Justicia fue revocado, por mayoría el reconocimiento al plagio, por ciertos argumentos extraños a la ley de Derechos de Autor y –siendo anterior el hecho al 2003–, por considerar que como obra no existía la demanda cuyo respeto se reclamaba por no haberse inscripto en el Registro de Derechos de Autor. Destacamos la posición de uno de los Ministros de la Suprema Corte, discordo, que dijo: “No puede compartirse el argumento desarrollado por la defensa en cuanto a que no se adjudicó la autoría, porque como lo señala la Sra. Fiscal de Corte “¿Qué forma más indudable hay de atribuirse la autoría de un escrito que estampando su firma al pie del mismo?” (fs. 288, *in fine*).” Sentencia N° 194/007 de 12 de octubre de 2007, Suprema Corte de Justicia. Redactor: Dr. Ruibal Pino. Firmantes: Dr. Rodríguez Caorsi, Dr. Van Rompaey. Dr. Gutiérrez Proto, Dra. Bossio

<sup>55</sup> Se entiende plagiada información contenida en una base de datos denominada Guía Naranja, que fuera utilizada sin referencia ni autorización del autor de una versión anterior; se valora especialmente en el caso el carácter de original que puede tener tal obra. Sentencia N° 12/2011, de 9 de febrero de 2011, Tribunal de Apelaciones en lo Civil del 6to turno de Montevideo, Uruguay. Redactor: Dra. Martínez Rosso, Firmantes: Dr. Hounié. Dra. Klett.

<sup>56</sup> Precisamente, en cuanto a traducciones se han planteado varias situaciones, incluso a nivel judicial. No por tratarse de la expresión en otro idioma de una obra realizada con anterioridad, la traducción deja de ser original. Máxime si se trata de obras literarias del tipo de novelas o poemas. Al respecto uno de los casos más sonados a nivel internacional, en el mundo Hispano, fue una traducción de “Julio César”, de Shakespeare, del inglés al español, que tuvo lugar en España y diera lugar a sentencias específicas que reconocen a la traducción en general y a esa en particular, como posible objeto de plagio. Ver España, Sentencia 9267/1993 de 29 de diciembre de 1993, Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Ponente: Jose Luis Albacar López. ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)) (consulta 31/8/2013)

<sup>57</sup> El ejercicio defensivo de derechos morales del autor en relación con su obra se mantiene, en quienes sean sus sucesores en dicha facultad, cuando está en el dominio público. Analiza con precisión legitimados, facultades y fundamentos FRANÇON, André, “La protection du droit moral de un auteur relatif à une oeuvre tombée dans le domaine public”, en “Etudes de Droit Commercial a la memoire de Henry Cabrillac”, Paris: Librairies Techniques, 1968, pág. 167 – 180.

Si no se la puede conocer, con seguridad, materialmente, no se la puede proteger: el Derecho no tiene cómo dar certeza al respecto.

Sin embargo, las ideas se pueden comunicar, se pueden explicar. Por ello es que cuando una persona toma conocimiento de una idea ajena y luego la adopta, la materializa, la aplica, se dice que esa idea fue “copiada” o “plagiada”, según comente o no la fuente.

En estos casos entendemos que no estamos ante plagio en sentido legal.

## **b) Reproducción total o parcial sin autorización del titular**

En cuanto a la extensión de lo reproducido se suele distinguir entre:

- i) plagio formal o copia directa, cuando hay una reproducción idéntica, integral, fácilmente identificable;
- ii) del plagio virtual o ideológico, conocido como copia indirecta o con transformación<sup>58</sup>.

Es clarísimo que la reproducción total de una obra sin más, sin autorización del titular, es uno de los supuestos de plagio.

La reproducción parcial es la que ofrece más complejidades, entendiendo la parcialidad en dos sentidos:

- i) en cuanto a extensión de la reproducción idéntica; es decir, se la reproduce tal cual está la obra, pero no toda la obra;
- ii) en cuanto a qué es lo que toma de la obra ajena, aspectos de contenidos, selección de partes o componentes de la obra ajena.

El plagio como infracción a derechos morales del autor tiene lugar cuando se atenta contra la forma en que se expresa una creación, contra su exteriorización. Aspectos materiales, como líneas argumentales o ideas no estarían protegidos. De todas formas, entendemos con Baylos Corroza, que no se trata de la protección de la mera “vestidura externa”, pues muchas veces el entramado de otros elementos también se hacen evidentes en la forma. El referido autor menciona como ejemplo de dichos elementos a la estructura de la obra, la línea expositiva, la concatenación de los argumentos o el desarrollo de las situaciones escénicas. Si se trata de obras plásticas o musicales, integran la noción de forma protegida la disposición de cada componente y la relación de cada parte con el todo<sup>59</sup>.

En línea similar a Baylos, para Ascensão el plagio implica algo más que la mera forma exterior, pues para él el plagio puede implicar una transformación, una actividad de creación de una obra que incorpora la esencia creadora de otra obra preexistente. Claro que entendiendo que se elude expresamente, de manera intencional, la referencia a la autoría (o a la verdadera autoría) de la obra preexistente<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Esta distinción la establece uniformemente la doctrina, pero destacamos el aporte desde tiempo atrás en estos conceptos de ALGARDI, Zara, “El plagio letterario”, 1966, especialmente en pág. 213, y 486 a 487.

<sup>59</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, “Disquisiciones sobre el plagio”, en “República de las Letras”, Revista de la Asociación Colegial de Escritores, núm. 20, Madrid, 1988, págs. 54 – 56.

<sup>60</sup> DE OLIVEIRA ASCENSÃO, José, “Direito de autor e direitos conexos”, Coimbra: Editora Coimbra, 1992, pág. 65-66, quien textualmente dice “plágio só surge quando a própria estruturação ou apresentação do tema é aproveitada. Refere-se, pois àquilo a que outros autores chamam a composição, para distinguir quer da ideia quer da forma”.

Corresponde también determinar la frontera entre plagio y cita no realizada o realizada en forma ilícita, en el caso de un posible plagio parcial en algunas creaciones.

Cuando se citan opiniones ajenas sin usar entrecomillado, ni haciendo referencia a su ubicación literaria, estamos ante casos de plagio. Sea una o sean muchas. Porque en ese caso quien lo realiza se está apropiando de textos, que elige, de obras ajenas. Distinto es el caso de hacer mención expresa de que se trata de opiniones ajenas y transcribirlas sin entrecomillado ni referencia literaria adecuada. En este caso la posibilidad de citar se lleva a cabo de manera incorrecta, ilegal, pero no hay una apropiación manifiesta, clara, de opiniones ajenas. Hubiera sido correcto, si de no usar comillas se trataba, recurrir a la paráfrasis.

Otra situación que se plantea en ocasiones, es que a la obra ajena plagiada se le agrega una creación personal del plagiario o se la inserta en una creación personal del plagiario. Esa conjunción con otra creación puede ser también total o parcial (según se tome la obra lesionada en todo o en parte). A nuestro entender, el hecho de que la apropiación de autoría ajena sea un instrumento que dé lugar a una obra derivada<sup>61</sup> o compuesta<sup>62</sup>, no mitiga que se trate de un plagio. Por lo tanto, igual será perseguible.

No obstante, entendemos que una obra incluye plagio o plagios de una o varias preexistentes, puede a su vez ofrecer una parte original, que constituye un real aporte creativo del autor. Dicha obra estará en infracción con el Derecho de Autor en una parte, pudiendo dar lugar por ello a persecución por responsabilidad civil o penal. Mientras tanto, por su otra parte, será merecedora –eventualmente– de tutela<sup>63</sup>.

### c) Atribución de autoría falsa

La atribución de la autoría a una persona que no es el verdadero autor es uno de los elementos del plagio, que podemos calificar como objetivo. Dicho elemento corresponde complementarlo con la consideración de que quien realiza tal atribución debe saber que es falsa dicha atribución y, además, que lo está ocultando deliberadamente al verdadero autor. Esta sería la faceta subjetiva, de la atribución de autoría falsa: el dolo o intencionalidad en esta atribución.

Incluso hay quienes consideran que la atribución de autoría falsa afecta la obra resultante del plagio. Se sustenta esta afirmación en que el plagiario genera una “obra sin originalidad”. Es decir, no existe una forma de expresión original o impronta del autor, pues no es autor de la creación en cuestión<sup>64</sup>.

En cuanto a modalidades, desde la perspectiva de la autoría, se acostumbra distinguir dos formas de plagio: servil o modificado. Es decir, que tanto se copie exactamente la obra,

<sup>61</sup> Obras derivadas son aquellas cuya existencia se encuentra directamente relacionada con otra. Depende de otra para su existencia.

<sup>62</sup> Obra compuesta es aquella que requiere la incorporación de una obra preexistente a otra nueva o distinta, consistiendo en una incorporación “material” que se realiza mediante reproducción o transformación.

<sup>63</sup> Cfme. ALGARDI, “La tutela”, op. cit., pág. 428. Aclara la autora que si el plagio es de la esencia, concatenación del argumento o similar elemento que incide en la obra entera, será prácticamente imposible rescatar originalidad en general de parte alguna, pág. 429.

<sup>64</sup> Cfme BALBUENA, op cit.



como se la incorpore parcialmente en un marco o contexto modificado puede haber plagio cuando hay una atribución falsa de la autoría.

De manera que es distinto crear una obra derivada sin autorización del autor de la obra preexistente a la figura del plagio parcial. En el primer caso se vulneran derechos económicos solamente (reproducción, transformación, eventualmente comunicación pública también), mientras que en el segundo caso además de los derechos económicos infringidos también resulta vulnerado el derecho moral de paternidad.

Si se trata de una obra plástica podrá afectarse, en su caso, también su integridad.

Hay falsa atribución de autoría y plagio en el sentido general, tanto si quien lo realiza se atribuye a sí mismo la falsa autoría, como si se la atribuye a un tercero, sin su conocimiento. Es decir: en caso que haya un autor de la obra originaria; una segunda persona que toma esa obra y desplaza al verdadero autor de la atribución de autoría; y una tercera persona cuyo nombre aparece en una obra que no ha realizado. Siempre que hay autoría falsa, no importa quién haya llevado a cabo esta defraudación habrá plagio.

Existe plagio también cuando tiene lugar una atribución implícita de autoría a quien no es el verdadero autor de la obra. Sería el caso en el cual se hace pasar una obra de autoría ajena por una propia, aún cuando no se la firme o ello no sea indicado expresamente, pero por el uso no pueda dudarse de quién debería ser el autor<sup>65</sup>.

Aún cuando la obra que resulta lesionada por el plagio no tenga mención de autor, porque su creador optó por el anonimato (el ejercicio negativo del derecho de paternidad).

<sup>65</sup> En este caso se debate, sustancialmente, si el plagio llevado a cabo por un periodista con un rol de cierta relevancia en el medio periodístico al que pertenecía, como es el de editor de noticias internacionales, puede ser considerado notoria mala conducta y no corresponderle al responsable las indemnizaciones por despido ordinarias. Con la particularidad de que el artículo plagiado, fue insertado en el número del periódico sin expresa mención de quién fue el autor. Ante el reclamo del trabajador despedido (periodista de cuyo plagio no se plantean dudas en el expediente) en primera instancia le conceden la totalidad de los rubros salariales, según Sentencia N° 53/2008 de 12 de setiembre de 2008 del Juzgado Letrado de Primer Instancia en lo Laboral de 7° Turno, a cargo de la Dra. Odella. Establece ese primer magistrado que *“es la del actor una falta de relevancia para un periodista de la experiencia del actor, hace referencia a los medios con los que trabajaba, afirma que no se probó la intención de dañar, o de sacar provecho o ventaja de la misma y concluye que no puede ingresar al elenco de aquellas situaciones que admiten el cese sin pago de indemnización”*. Apela el medio de comunicación condenado al pago. En la sentencia de segunda instancia se destaca que el periodista no firmó al artículo tomado de “El País” de Madrid, pero dado su rol en el diario, quedaba en evidencia que era un acto de su responsabilidad, exponiendo a su empleador por la infracción. *“No lo firma, pero quien lo publica si no menciona su origen se deduce que es porque es original y no se copio de ningún otro lado”*. Por ello ven en este acto un plagio y no una mera reproducción ilícita. Agrega que *“El actor no es un empleado cualquiera, es un periodista, editor de una sección de la demandada, expuso al ridículo al diario y puso en juego la credibilidad del mismo.- Se entiende que no hace a la situación, si esto se realizó con animo de perjudicar, lo que no surge acreditado o solamente porque era mas cómodo que ponerse a trabajar y realizar la nota basado en la información, pero no copiando textualmente. Es prioridad de la tarea de un editor de noticias el comportamiento responsable acorde a la responsabilidad de su cargo, y en este caso no actuó de esta forma y perfecciono la exigente opuesta por el demandado.”* Termina revocando la sentencia de primera instancia, considerando que se trata de notoria mala conducta. Sentencia N° 52/2009, Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2° turno, de 13 de abril de 1009. Redactor: Dra. Corrales García. Discorde: Firmantes: Dr. Tosi, Dr. Echeveste. En posición que compartimos totalmente.

Que no tenga una expresión respecto de quién es el autor no implica que no tenga un titular de los derechos. De modo que el autor (revelando su identidad) o quien ejerza sus derechos (la editorial, por ejemplo) podrán ejercer las facultades correspondientes para reivindicar la autoría<sup>66</sup>.

El concepto de plagio nos conduce, usualmente, a entender que la usurpación de autoría no cuenta con el consentimiento del autor. Es decir, que se realiza sin consultar por la autorización. Al respecto, es válido preguntarse si puede admitirse el “plagio consentido” por el propio autor, que no sería plagio en realidad. Para un sector de doctrina, considerando que el plagio vulnera directamente derechos morales que son inalienables e irrenunciables, ni siquiera el propio autor tiene facultades para autorizar el plagio de su obra, en el sistema latinoamericano de los derechos de autor, que nos rige<sup>67</sup>.

**Respecto de la atribución de autoría como faceta del ejercicio de derechos morales y las posibilidades de autorización del autor a un tercero para que se declare autor de su obra, se ha afirmado que no sería posible. Considerando que los derechos morales son inalienables e irrenunciables, no sería congruente admitir como válido que el autor tuviera dicha facultad, aún con respecto de su propia obra. Este planteo, destacamos, es específico para los países de sistema latinoamericano en cuanto a los derechos de autor.**

## 6. DETERMINACIÓN DEL PLAGIO

Las formas del plagio son muy variadas, van desde las más evidentes hasta las más elaboradas o “plagio culto”<sup>68</sup> o “plagio inteligente”<sup>69</sup> desde casos claros de plagio hasta casos en los cuales la determinación es casi imposible<sup>70</sup>.

Usualmente se presentan elencos con diversas modalidades de plagio, según cómo se lleva a cabo. Tomamos la formulación que hace Algardi<sup>71</sup> en su profundo estudio de la materia, quien distingue entre plagio:

- i) Mediante reproducción, que tiene lugar cuando servilmente se reproduce obra ajena, total o parcialmente;
- ii) mediante elaboración, cuando se toman elementos específicos individualizantes y se le agrega un componente personal, pero igualmente la forma sustancial sigue siendo identificada en la obra plagiada;

<sup>66</sup> Cfme MOUCHET y RADAELLI reconocen al autor legítimo la facultad para impedir ser desplazado de tal calidad, aún tratándose de un caso de anonimato. MOUCHET, Carlos, RADAELLI, Sigfrido, “Los derechos del escritor y del artista”, Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1957, pág. 76.

<sup>67</sup> BALBUENA, op. cit.

<sup>68</sup> Mendieta y Núñez hacen referencia al plagiario culto, agregando “La simulación de la sabiduría, de la erudición, es también largamente favorecida porque es fácil robarse citas, halladas en un libro o en un artículo para hacer creer al lector que se ha consultado directamente la obra a la que pertenece la cita.”, MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, “El plagio y la investigación. (El caso de Juan Comas)”, Mexico, 1966, pág. 10.

<sup>69</sup> Antequera denomina así esa modalidad por “las manipulaciones complejas que en muchos casos hace el plagiario para dificultar la detección del ilícito”... ANTEQUERA, “Derechos Intelectuales”, pág. 100.

<sup>70</sup> Cfme, entre otros SATANOWSKY, op. cit., t. II, pág. 191, diciendo que es la “forma más corriente de violar el derecho de un autor, aunque también más difícil de comprobar”.

<sup>71</sup> ALGARDI, Zara Olivia, “La tutela”, cit., pág. 451 y ss.

- iii) mediante transformación de una a otra forma, aludiendo a la transformación de uno a otro género (por ejemplo, literario a dramático, dramático a cinematográfico, incluso cuando se hace tridimensional una imagen bidimensional con atribución falsa de autoría);
- iv) de obra inédita, obra que no fue divulgada, violándose también en este caso el derecho moral de divulgación de la obra;
- v) de obra en dominio público, es decir de una obra cuyo autor ha fallecido y los sucesores no tienen ya derechos de explotación; manteniéndose plenamente las facultades de defensa de derechos morales tanto en los herederos como en el Estado.

Cualquiera de las formas de plagio es posible<sup>72</sup>, también es irrelevante el método que se utilice para difundir la obra plagiada<sup>73</sup>. Ni siquiera se plantea como requisito o condición que exista lucro en beneficio de quien realiza el plagio<sup>74</sup>.

Además de la identificación de los elementos que componen el plagio y de la constatación de cuál modalidad se trata, en doctrina se plantea también la elaboración de diversos criterios<sup>75</sup>, tests o pruebas que contribuya a su constatación. Mediante la comparación entre la obra que se considera originaria y la presunta infractora se podrá determinar si estamos ante un plagio, una obra derivada o una obra independiente<sup>76</sup>. En todo caso, deberá tenerse en cuenta un doble aspecto: que la obra es una bien que se ofrece al concimiento y utilización de la comunidad, así como que se trata del fruto de la actividad creativa personal del autor<sup>77</sup>.

A su vez, es de tener presente que a efectos de constatar los diversos aspectos de la comparación corresponde la designación de peritos, expertos en cada género, en cada categoría de las obras que se enfrentan.

### a) Teoría de la individualidad y de la originalidad de la “representación”

Esta teoría propone analizar las obras involucradas (la preexistente presuntamente plagiada y la que puede constituir plagio) y rescatar qué constituye una representación individual (teoría de la participa Piola Caselli) u original (teoría de la que participa Messina)<sup>78</sup>.

Se critica esta teoría sobre la base de que no se estaría teniendo en cuenta la tutela del trabajo creativo propiamente<sup>79</sup>, sino solamente los aspectos clásicos de exteriorización.

<sup>72</sup> Cfme. DE FREITAS / BORGIO, op. cit., pág. 104.

<sup>73</sup> ANTEQUERA. “Derechos Intelectuales”, pág. 128.

<sup>74</sup> ANTEQUERA. “Derechos Intelectuales”, pág. 130.

<sup>75</sup> Para Algardi, es fundamental elaborar criterios jurídicos para identificar el plagio, aún cuando la consideración a cada caso termine siendo cuestión referida a los hechos, ALGARDI, “La tutela”, op. cit., pág. 417.

<sup>76</sup> Dessemontet es quien plantea en estos términos la comparación, precisando que la obra será verdaderamente independiente cuando su individualidad sea considerablemente más marcada que la de los elementos que pueden identificarse como tomados de la otra obra. DESSEMONTET, Francois, “Le droit d’auteur”, Lausanne: CEDIDAC, 1999, pág. 295-296.

<sup>77</sup> ALGARDI, “La tutela”, op. cit., pág. 418.

<sup>78</sup> Según explicación de ALGARDI, “La tutela”, op. cit., citando en nota 10 de su pág. 422 la posición de Salvatore Messina desarrollada en su libro “Le plagiat litteraire”, París, 1936, pág. 39 y ss.

<sup>79</sup> ALGARDI, “La tutela”, op. cit., pág. 423.

## b) Test de las Semejanzas

El *Test de las Semejanzas* implica analizar la concurrencia de elementos comunes a las obras que se comparan, en grado suficiente como para que se pueda caracterizar como ilícita la segunda. A estos efectos se pueden emplear criterios:

- i) cuantitativos, como la dimensión o extensión de las semejanzas identificadas;
- ii) cualitativos, que aluden a la importancia que en sí mismas pueden tener tales semejanzas, a su valoración relativa en la creación cuestionada.

Se recurre a esta forma de prueba sobre la base de que las semejanzas son determinantes pues se buscan o serían buscadas ex profeso, mientras que las diferencias se pueden calificar como fortuitas.

Un sector de doctrina afirma que para determinar la existencia de plagio entre dos obras, corresponde apreciar si existen semejanzas sustanciales<sup>80</sup>. La sustancialidad, en este sentido, se valora desde parámetros cuantitativos como desde parámetros cualitativos, sin dejar nunca de lado los aspectos formales para la comparación.

Un sector ampliamente mayoritario de la doctrina entiende que es el mecanismo correspondiente para la determinación del plagio<sup>81</sup>. Antequera dice al respecto que “la prueba por excelencia está en las semejanzas en la obra plagiaría de elementos originales de la creación original que no puedan ser el resultado de una mera coincidencia”<sup>82</sup>.

## c) Test del acceso

También podemos mencionar el *Test o Prueba del acceso*. En este caso se trata de considerar lícita la elaboración de creaciones “independientes”, en el sentido de que los “distintos” creadores no tuvieron contacto durante el proceso respectivo de generación de la obra, sin que uno haya sido influido por la obra preexistente. Sin embargo es cuestionable este Test, pues el Derecho de Autor como tal no prohíbe ni descalifica el desarrollo independiente de obras semejantes.

Este Test podrá ser considerado un dato más, pero no esencial o determinante.

## d) Circunstancias que excluyen el plagio

De todas maneras, muchas veces se identifican ciertas circunstancias que podrían permitir excluir el plagio parcial, como ser identidad o semejanza del tema (especialmente si se trata de un tema técnico)<sup>83</sup>, coincidencia fortuita (aunque difícilmente sea en aspectos

<sup>80</sup> SANCHEZ ARISTI, Rafael, *Las ideas como objeto protegible por la propiedad intelectual*, en *Revista de Propiedad Intelectual*, n.º 4, enero-abril de 2000, pág. 66, mencionando a su vez jurisprudencia española del Tribunal Supremo. [http://www.uclm.es/postgrado.derecho/\\_02/web/materiales/civil/Protecciideas.pdf](http://www.uclm.es/postgrado.derecho/_02/web/materiales/civil/Protecciideas.pdf), (consulta 31/8/2013). Cfme., el mismo autor en: *La propiedad intelectual sobre las obras musicales*, Comares, Granada, 1999, págs. 284-286.

<sup>81</sup> En esta posición se encuentra GROMPONE, op. cit., pág. 143, en el derecho uruguayo. En similar sentido, Antequera sostiene que debe compararse en función de las similitudes por encima de las diferencias entre dos obras, para determinar el plagio; ANTEQUERA, “Derechos Intelectuales”, pág. 121.

<sup>82</sup> ANTEQUERA, “Derechos Intelectuales”, pág. 127.

<sup>83</sup> Respecto de conocimientos técnicos y plagio encontramos un caso en la jurisprudencia uruguayo. Se había condenado en primera instancia a la denunciada como “autora penalmente responsable de un

formales propiamente...), reminiscencia, inspiración o semejanzas que derivan de exigencias técnicas, funcionales o basadas en disposiciones legales o administrativas.

## 7. MOMENTO EN QUE SE PRODUCE EL PLAGIO

Otro punto que lleva a discusiones doctrinarias es la determinación del momento en que se comete el plagio. Algunos autores<sup>84</sup> consideran que solamente se consuma plagio cuando hay efectiva divulgación de la obra plagiada, no existiendo –por tanto– en caso de uso individual de tal obra o en cartas misivas. Ello es así, en tanto el plagio es considerado un delito formal, es decir, que requiere la consumación del tipo y, además, que consiga el efecto pretendido<sup>85</sup>. Incluso se admitiría como momento de consumación el registro formal de la obra, aunque no circule<sup>86</sup>.

Como complemento de este requisito, corresponde destacar que parte de la doctrina exige que la obra plagiada sea efectivamente divulgada para que exista plagio<sup>87</sup>. Sin

---

delito de Reproducción ilícita de obra intelectual sin autorización de sus respectivos titulares, atribuyéndosela para sí”, imponiéndole la pena de veinticuatro meses de prisión, con descuento de la preventiva sufrida. La denunciada había copiado íntegramente el “Perfil de la Partera”, de la obra realizada anteriormente por la denunciante, incluyéndolo en otra obra que elaboró con posterioridad. Este trabajo se presenta en un concurso convocado por el Hospital Pereyra Rossell en el año 2004, al cual también se presenta la denunciada. “La denunciante advirtió que era un plagio de un proyecto realizado en colaboración por ella en el año mil novecientos noventa y seis. Existe prueba que, en esa oportunidad, la denunciante le reprochó airadamente el plagio atribuido a la denunciante y que ésta lo negó de igual forma”.

Se discute a lo largo del caso si el contenido de dicho perfil podía ser o no objeto de derecho de autor, por hacer referencia a aspectos técnicos. En segunda instancia se confirmó dicha sentencia.

La sentencia encuentra claro el plagio: “6) Al comparar los dos textos resulta claro que AA plagió el primer capítulo del trabajo realizado en el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis.- Copia que realizó sin mencionar y casi textualmente del original.-Realizó sólo algunas variantes de orden más bien “cosmético” que apuntan a ocultar su origen. Pero las mismas en nada alteran su estructura, su contenido o su esencia”.

Aún tratándose de elementos técnicos, la exteriorización del contenido es relevante para la calificación de plagio. “7) El argumento formulado en cuanto a que el proyecto original no hacía más que consignar cuestiones que, en esa profesión, todos conocen (“el que no conoce el perfil no es partera”) no es de recibo. Lo que aquí se cuestiona es que se haya plagiado casi literalmente la forma y los términos con los que sus autores caracterizaron dicho perfil. Seguramente ello ocurrió porque los autores de aquél documento lo pudieron expresar mejor que nadie. No se le cuestiona a AA que haya desarrollado o se haya atribuido en su proyecto el conocido “Perfil” de la partera. Lo cuestionable es que se haya atribuido como propio, copiándolo con alguna alteración menor, aquél proyecto realizado en noviembre de mil novecientos noventa y seis por BB y otras profesionales en el curso de un trabajo académico.”

Sentencia N° 323/2012, Tribunal de Apelaciones en lo penal de 1° turno, del 28 de setiembre de 2012. Redactor: Dr. Vomero Blanco. Discorde: Dr. Reyes Oheninger. Firmantes: Dr. Torres Collazo, Dra. Minvielle Sánchez.

<sup>84</sup> VEGA VEGA, pág. LEDESMA, 2002, pág. 267.

<sup>85</sup> BALBUENA, op. cit.: En derecho penal, el delito formal se opone a la figura de delito material. El primero se encuentra configurado en sus elementos con la realización del tipo de la manera en que figura expresado en la ley. Por el contrario, el delito material, además de la consumación del tipo, el agente debe haber logrado el resultado que se había propuesto. Dado que el delito de plagio se consuma desde que se produjo la divulgación de la obra plagiada, sin importar que el agente haya logrado su cometido, sea este de lucro o de fama. Se trata pues, de un delito formal.

<sup>86</sup> ANTEQUERA. “Derechos Intelectuales”, pág. 127.

<sup>87</sup> Cfme.: VEGA VEGA, op. cit., pág. 213. También LEDESMA, Julio, “Derecho Penal Intelectual”, Buenos Aires: Universidad, 1992, pág. 267.

embargo, en algunas leyes expresamente se establece a efectos de combatir el plagio, que también se protegen las obras inéditas<sup>88</sup>.

## 8. PLAGIO Y OTRAS FIGURAS

La historia de un hombre que de tanto leer novelas de aventuras y caballeros termina creyendo que es uno de ellos, sale por el mundo con un ayudante a luchar con loca sabiduría contra lo que considera una amenaza al bien, hasta que recobra la cordura poco antes de morir, se puede escribir de muchas maneras. Y cualquiera puede ser el autor de cada una de las versiones. No es plagio.

Si alguien toma la novela de Cervantes sobre “El Quijote” la copia y la firma con su nombre, es un caso de plagio total o plagio burdo, por más que se trate de una obra que se encuentra en el dominio público... Si alguien toma la novela de Cervantes sobre “El Quijote”, le hace modificaciones al orden del texto, cambia palabras y frases, pero todas las líneas de anécdotas, circunstancias y argumentos concatenados se mantienen, también es plagio. En este caso, se puede calificar como plagio parcial o elaborado.

Además de este planteo básico de situaciones, se identifican otras numerosas figuras, algunas más distantes que otras, que se pueden calificar como afines, o verdaderamente “grises” en cuanto hace a su legitimidad, en relación con el plagio. Comentaremos brevemente algunas de ellas. Entendemos relevante a efectos de este estudio, precisar sus similitudes y diferencias con el plagio.

### *Autoplagio*

Se denomina autoplagio a la actividad que realiza un autor reiterando o copiando una obra propia ya realizada y publicada, de manera total o parcial, sin hacer referencia a su publicación previa. Se ha llegado a calificar autoplagio también, al caso en el cual el autor lo publica en la segunda oportunidad por interpuesta persona<sup>89</sup>.

Entendemos en este caso que no hay plagio en su sentido legal: no se vulnera el derecho moral del autor (es la misma persona). Probablemente esté afectando derechos cuya titularidad sea de terceros, pero, en ese caso, están los mecanismos de persecución del incumplimiento contractual<sup>90</sup> o respeto por los derechos de explotación transferidos para regular la situación<sup>91</sup>.

<sup>88</sup> Vimos antes que el Derecho uruguayo es uno de estos casos que consagra la protección de la obra no divulgada o inédita.

<sup>89</sup> Así lo entendió Villalba, en un conocido caso que tuvo lugar ante la Justicia argentina, dándose los siguientes hechos: “Del relato de los hechos surge que el mismo autor que elaboró una serie de obras en las que se compilan las características técnicas de automóviles de distintas marcas y se describen los trabajos de reparación, con textos e ilustraciones, primero cedió sus obras a la editorial actora y luego por “persona interpuesta” contrató con otra editorial una versión sustancialmente idéntica de las mismas obras, apareciendo en los ejemplares con distintos seudónimos.”. VILLALBA, Carlos A., “Un curioso caso de plagio”, Revista La Ley Argentina 1984-B, pág. 402. (Consultado en Internet)

<sup>90</sup> Destaca al respecto BALBUENA, op cit.: “De manera que desde el punto de vista de análisis, cuando el autor se “auto-plagia” ocurren dos tipos de incumplimientos contractuales del autor de la obra. Por un lado, compromete su responsabilidad contractual por concurrencia desleal contra su propia obra cedida. En efecto, su “segunda obra” concurre con la primera en el sentido de que es nueva, quizás tiene

Repetir expresiones o creaciones propias sin la referencia de obras previas es reprochable en el ámbito académico, pero desde el punto de vista legal no está comprendido como vulneración de derechos morales. Posner al respecto dice que el autoplagio debería ser reconocido como una práctica distinta [al plagio...] y raramente como objetable<sup>92</sup>.

### ***Falsificación, piratería de obras o reproducción ilícita***

En el caso de la falsificación, la piratería o reproducción ilícita no hay una usurpación con finalidad de hacer pasar como propia una obra ajena, como la hay en el plagio. Más bien todo lo contrario. En el caso de las mercaderías falsificadas o de las “pirateadas” se pretende hacer creer que no son realizadas por el infractor sino por el creador verdadero, o por el titular de los derechos que tiene su autorización.

En ambos casos hay intención de defraudar en cuanto a la autoría. Mientras en el plagio el infractor se hace pasar por el autor sin serlo, en el caso de falsificación o piratería el infractor hace pasar las obras que él realiza como si fueran del autor. De forma precisa, para Antequera “en el plagio el usurpador quiere figurar como autor de una obra que no creó, mientras que en la falsificación, especialmente de una obra de arte, el falsificador desea hacer aparecer el soporte material que la contiene como si fuera de un autor a quien no le pertenece”<sup>93</sup>.

Parte de la doctrina, tomando una aproximación penalista, diferencia ambas figuras destacando que en el plagio habría “falsificación intelectual” que se exterioriza en la reproducción alterada en la autoría, mientras en la falsificación, piratería o reproducción ilícita habría “falsificación material” que recae en la identidad del objeto como cosa, no en la autoría<sup>94</sup>.

### ***Inspiración***

La inspiración se sostiene en ideas que se exteriorizan en una obra. Por ello tomar ideas, por inspirarse no es plagio, ni ningún otro tipo de ilicitud. Pero no existe inspiración en tomar integralmente elementos sustanciales de obra ajena. Ese sería un caso de plagio. Es

---

un mejor editor y es posible que tenga mayor éxito económico. En este sentido, en cuanto al primer cesionario, el autor viola la obligación de garantía asumida contractualmente. Tal obligación le impedía concurrir con el cesionario de sus derechos quien no hubiese contratado de saber que existía la posibilidad de que tuviera que competir en el mercado con una obra del mismo autor referida al mismo tema y que reproduce en todo o en parte la obra cuyos derechos patrimoniales le han sido cedidos.”

<sup>91</sup> En un sentido contrario a la conclusión general en la doctrina, respecto de que el “autoplagio” no configura delito de plagio, en sentido legal BALBUENA, op cit., explica: “Nosotros, por el contrario, somos de parecer distinto. Entendemos que si bien las facultades morales del autor no son cedibles e irrenunciables, las patrimoniales pueden ser perfectamente transferidas. Luego, si el autor ha cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra se convierte en un tercero con respecto a ellos. Es esa calidad de tercero respecto de los derechos de explotación por él cedidos, la que hace posible que el derecho penal pueda encargarse de tutelar el interés del editor, por ejemplo, que ha visto perjudicado sus derechos por un “auto-plagio” del autor. Semejantes criterios han sido los seguidos por la jurisprudencia francesa y, de hecho, fueron los que dieron soporte a la ley francesa de 1957 que regula la materia”...

<sup>92</sup> Para Posner el “self plagiarism”... “should be recognized as a distinct practice and rarely an objectionable one”, POSNER, op. cit., pág. 109.

<sup>93</sup> ANTEQUERA, “Derechos Intelectuales”, pág. 107-108.

<sup>94</sup> LEDESMA, op. cit., pág. 267.

decir, tomar la exteriorización de ideas de una obra ajena y atribuirle a una nueva obra que reproduce total o parcialmente la primera, una autoría que no es verdadera, no es inspiración sino plagio.

### ***Intertextualidad***

Mediante la expresión “intertextualidad” se hace referencia a la relación entre un texto y uno o varios textos más<sup>95</sup>. Usualmente, en el mundo de las expresiones literarias, sean orales o escritas, se reiteran o transcriben frases que se vienen mencionando en alusión a circunstancias, hechos u objetos, sin que pueda –en general y transcurrido el tiempo– conocerse concretamente quién fue el primero en formularlas.

La inserción de textos ajenos en un texto propio, por lo tanto, se limita a la capacidad de fijar y reiterar textos ajenos, lo cual, por razones de la obvia capacidad mnemónica humana no puede justificar la existencia de carillas enteras de un libro en otro, por ejemplo.

Es decir, tomar expresiones comunes e insertarlas sin reconocer que pueden ser de otra persona es el fenómeno intertextualidad. Pero en su nombre es imposible justificar un acto de plagio, que implica copia total o parcial, exacta, de la expresión de otro autor.

### ***“Negro”***

Se conoce como “negro” en la práctica de la edición literaria comercial a aquella persona que escribe un libro que luego circulará bajo la firma o autoría de otra persona, usualmente alguien famoso, con capacidad de generar ventas, pero que no puede dedicarse a escribir la obra.

Muchas veces hay “negros” involuntarios, como en el caso de estudiantes o doctorandos que trabajan en la generación de datos o información técnica para trabajos académicos firmados por el profesor o encargado de la investigación.

Otra diferencia fundamental con el plagio es que en este caso no existe dolo de quien figura como autor frente al efectivo creador.

### ***Paráfrasis***

Realizar una paráfrasis, o “parafrasear” a un autor es la expresión en palabras propias de ideas ajenas. Cambiar dos o tres palabras, nada más, no hace que la frase sea original, sino que la coloca –por lo menos– muy cerca de lo que es un plagio total o parcial. Puede haber una línea muy fina entre una y otra<sup>96</sup>.

<sup>95</sup> El concepto de intertextualidad lo introdujo la lingüista Julia Kristeva en 1967 en su artículo “Bajtín, la palabra, el diálogo y la novela” en la revista francesa Critique, según se afirma en: “Roland Barthes / Julia Kristeva: “Acerca del Concepto de Intertextualidad””, en el blog “La Audacia de Aquiles”, <http://aquileana.wordpress.com/2011/07/17/roland-barthes-julia-kristeva-acerca-del-concepto-de-intertextualidad/>, (consultado 31/8/2013).

<sup>96</sup> Posner, al respecto se pregunta sobre cuán libre habrá de ser una paráfrasis para poder eludir constituir una infracción. POSNER, op. cit., pág. 13.



Corresponde, en todo caso, modificar tanto las palabras como la estructura de la oración del original, sin cambiar el contenido, para estar ante una paráfrasis. Y aún en este caso corresponde citar la procedencia de las ideas “parafraseadas”. El objetivo de la paráfrasis es hacer más comprensible la idea formulada por otra persona, partiendo de la base de que se menciona el origen de las ideas. Se diferencia del plagio porque este toma tal cual, la expresión material de las ideas ajenas, sin mencionar la fuente.

### ***Réplica***

Una réplica es la reproducción de una obra ajena, pero sin dejar de lado a la persona de su verdadero autor y sin ocultar que no se trata del original.

Tiene lugar especialmente en el mundo artístico, en las artes plásticas. Suelen realizarse como actividad de aprendizaje. Pero para circular en el mercado legalmente deben tener autorización del autor o del titular de los derechos.

### ***Testaferro***

Testaferro presenta alguna diferencia en cuanto a intenciones, con el caso del denominado “negro”, aunque en ambos casos quien escribe no es quien figura como autor. En este caso el autor ejerce sus derechos a través de otra persona.

Hay un testaferro cuando el verdadero autor rechaza que su nombre sea mencionado en su obra, indicando una persona específica quien no es autor, pero acepta figurar como tal. La diferencia del negro y el testaferro es la intención en cada caso: el negro recibe dinero a cambio de no aparecer, el testaferro tiene como intención no aparecer por alguna razón propia, de su persona.

## **9. PLAGIO ACADÉMICO O UNIVERSITARIO**

Uno de los ámbitos donde el tema del plagio es prácticamente cotidiano, ya sea en cuanto a iniciativas de prevención, en oportunidades en las que puede tener lugar, o –lamentablemente– en casos que tienen lugar efectivamente, es en el ámbito académico en general y universitario en particular<sup>97</sup>. En este caso, el concepto de plagio académico, tomando el sentido literario actual del término, desborda en otras consideraciones propias del mundo intelectual.

Toller califica con gran acierto al plagio académico, diciendo que: “La expresión “plagio académico” sirve, en consecuencia, para distinguir los aspectos éticos y de corrección y acribia científica de las eventuales responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder por esta concreta violación al régimen del Derecho de Autor. El sintagma sirve, también, para distinguir las consecuencias disciplinarias del plagio académico de los sistemas para tutelar el derecho con medidas de cesación del agravio y de reintegro del derecho conculcado: medidas cautelares de prohibición, secuestros, sentencias definitivas de cesación, publicación de la sentencia, etc.”. Agrega el citado autor que “en el plagio

<sup>97</sup> Muchas universidades, especialmente norteamericanas, dedican tiempo y espacios de sus sitios web para explicar en qué consiste, regular infracciones e incluir reglas que faciliten no plagiar obras ajenas.

académico no se trata de una mera incorrección en el sistema de citas, sino de acciones inadmisibles, consistentes en la utilización completa o parcial de un trabajo o de varios trabajos ajenos, sin las citas pertinentes, los entrecomillados, u otros modos de referir un escrito, se trate tanto de la copia con transcripción textual, como de la copia que resume –sea abierta o disimulada– o de la copia mediante paráfrasis.”<sup>98</sup>.

En el ámbito académico, más allá del carácter ilícito del plagio, aún cuando no se configure plagio exactamente en un plano judicial, situaciones que de hecho dejen en evidencia la apropiación de la creación ajena (aún más allá de la prueba efectiva de dolo) son merecedoras de sanciones disciplinarias acorde a la normativa de cada universidad<sup>99</sup>.

El plagio académico, sea a nivel de estudiantes como de docentes o investigadores es una preocupación constante en los centros de estudio. No solamente por el efecto en los contenidos culturales, sino también como preocupación por la existencia de valores y causas que llevan a ello<sup>100</sup>. Sin embargo, de la misma manera han surgido numerosas herramientas tecnológicas para identificarlo y combatirlo, ya sea programas de aplicación para la identidad de datos, así como la inserción de etiquetas de identificación en las obras<sup>101</sup>.

A continuación elaboramos una serie de pensamientos para evitar que las obras que se realicen no constituyan plagio. Esperamos sirvan como punto de partida para reflexión en este tema.

1º) Siempre debe reconocerse la contribución de otros y la fuente de sus ideas.

2º) Por ello deben respetarse las formalidades en cuanto a citas y realizarse de forma leal la paráfrasis o resumen de las opiniones ajenas.

3º) Un escritor (autor o creador) responsable tiene una responsabilidad ética en cuanto al respeto de quienes trabajaron en el tema antes que él.

<sup>98</sup> TOLLER, Fernando M., “Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales”, en Diario La Ley (Argentina) 26/10/2010, 1, (versión digital consultado el 16/9/2013).

<sup>99</sup> Así también se ha actuado a nivel de la universidad pública del Uruguay, en ocasiones de decisiones disciplinarias administrativas respecto de plagios, tal como se ve en sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo generadas por el cuestionamiento de dichos actos administrativos. Ejemplos: Sentencia N° 173/2009 de 16 de julio de 2009, Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6to turno, Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del 16 de noviembre de 2010.

<sup>100</sup> Morey-López realiza una investigación empírica teniendo en consideración casos de plagio académico de nivel secundario en España, cotejándolo con el nivel de calificaciones en el Estudio de quienes lo realizaron. Concluye que “Grosso modo, los datos obtenidos sugieren que a mejor rendimiento académico por parte del alumnado menor frecuencia en la comisión de las diversas formas de plagio académico y a la inversa.”, pág. 240. Entre sus recomendaciones para evitar tales situaciones está mejorar las condiciones del proceso de aprendizaje para estimular el rendimiento individual y promover así la honestidad académica. MOREY-LÓPEZ, Mercé, “Plagio y rendimiento académico entre el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria”, en “Estudios sobre Educación”, n.º. 24 (2013), pág. 240 y ss.

<sup>101</sup> Algunos ejemplos de software gratuito, para detectar plagios: Copyscape: identifica copias online de página web a partir de la URL; Plagium: introduce texto y ubica documentos iguales o similares; DOC Cop : comparación de documentos o texto cargados al efecto; Dupli Checker: compara un texto cargado en el programa con documentos en la web; FairShare: ubica textos reutilizados a partir de un contenido identificado por el usuario del software; utiliza fuentes RSS, previo registro de los contenidos.

4º) No siempre es necesario hacer referencia a la fuente: hay conocimientos generalizados, respecto de los cuales decir dónde fueron leídos no solo no agrega nada como fuente, sino que – incluso – muestran que el autor no distingue entre la lectura de un concepto o dato novedoso, de lo generalmente conocido. Sin embargo, si hay dudas respecto de si un concepto o frase es de común conocimiento o no, se debe expresar como cita.

5º) El uso sucesivo de textos propios, sin señalar que fueron ya publicados podrá no constituir plagio en un sentido legal, pero desde el punto de vista académico no es una conducta ética. Corresponde mencionar la cita también en estos casos.

6º) Al hacer referencia a una posición, opinión u obra ajena, la mejor práctica es consultar directamente el original. En caso que no sea posible, no dejar de citar la fuente que tomó directamente dicha referencia.

7º) Dejar en claro siempre cuáles son las ideas propias y cuáles las ajenas.

## 10. OTRO MANDAMIENTO: “NO PLAGIARÁS”. REFLEXIONES FINALES

Muchas y muy variadas son las circunstancias que pueden dar lugar a que exista un plagio. Desde un plano intencional, hay quienes se plantean deliberadamente tomar una obra ajena y hacerla propia, a veces debido a la urgencia de cumplir una etapa del trabajo profesional o de la formación académica. Incluso hay quienes lo justifican como tal en las artes... Algunas veces, también, corresponde imputar la realización de plagio a alguien sin la existencia de igual intención defraudatoria, como cuando no se realizan de forma correcta las citas, se utiliza irresponsablemente las ventajas informáticas (mucho “copy & paste”...), o porque se recurre a expresiones que todos repiten, sin un adecuado análisis de su fuente. Pero no cabe duda que el resultado es el mismo: por un acto deliberado tiene lugar una atribución falsa de autoría, es decir, se comete plagio cualquiera sea su dimensión o modalidad.

En ocasiones se sostiene que plagiar es una forma de evolución cultural, que nada hay tan nuevo en el mundo de las creaciones intelectuales, de las creaciones del ingenio humano, como para que se pueda afirmar que no se “construye” con el plagio. Destacamos esta posición como sumamente equivocada. En algunos casos seguramente confunden la inspiración y el reconocimiento o admiración por el trabajo ajeno, con el abuso del esfuerzo de otro. En otros casos tal vez se procura directamente el mínimo esfuerzo, aprovechándose a título personal del trabajo de un autor. Nada hay tan parecido a robar como el plagio, que incluso –si cabe– es miserable como no siempre lo sería el robo de cosas. Es decir: la creación intelectual parte de una capacidad y de un esfuerzo siempre personal. Tomar lo que hizo otro y presentarlo como propio muestra una faceta muy mínima de honor y respeto –incluso por sí mismo– de quien lo realiza...

El plagio no es un tema de libertad de creación sino, en todo caso, de respeto por el trabajo ajeno. Combatir el plagio es respetar el Derecho de Autor, pero sobretudo reconocer valores básicos como la honestidad personal y profesional, y la confianza en el trabajo propio.

Hubo siempre plagios y seguirá habiendo... Afortunadamente, la misma tecnología que hoy lo facilita, también permite perseguirlo fácilmente. En definitiva es un problema de valores y cultura, para cuya mejora no alcanza con una ley que lo reprima –que corresponde

que exista–, sino que es necesaria una visión o proyección cultural y académica, acompañada de una adecuada valoración del trabajo intelectual, a todo nivel en la sociedad. Es fácil decirlo... pero el gran desafío de siempre es ponerlo en práctica.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- AGARDI, Zara Olivia. “El plagio letterario”, 1966.
- AGARDI, Zara Olivia. “La rurela dell’opera dell’ingegno e il plagio”, Padiva: Ceda, 1978.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, “Derechos Intelectuales y Derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada”, Madrid: Reus, 2012.
- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo “La Protección Internacional del Derecho de Autor y su papel en la Promoción de la Actividad Creativa Literaria Musical y Artística”, EPI-ULA, Revista Anual. Año III-Nº 4 y 5. Mérida. 2001-2002.
- ASTUDILLO GOMEZ, Francisco, “El plagio intelectual”, en Propiedad Intelectual, Mérida, Venezuela, 2006, pág. 245.
- BALBUENA, Pedro Virgilio, “El plagio como ilícito penal. Especial referencia al “auto plagio”, en “Ventana Legal Revista”, [http://www.ventanalegal.com/revista\\_ventanalegal/plagio\\_ilicito.htm](http://www.ventanalegal.com/revista_ventanalegal/plagio_ilicito.htm) , consulta 31/8/2013.
- BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, “Disquisiciones sobre el plagio”, en “República de las Letras”, Revista de la Asociación Colegial de Escritores, núm. 20, Madrid, 1988.
- BAYLOS CORROZA, Hermenegildo, “Tratado de Derecho Industrial”, Madrid: Civitas, 1993.
- BECERRA RAMIREZ, Manuel, “El trabajo académico, plagio y derecho de autor”, pág. 147 a 171. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3071/10.pdf>, consulta 31/8/2013.
- DE FREITAS, Eduardo, BORGIO, Plinio, “Derecho autoral”, Montevideo, 1993.
- DELGADO PORRAS, Antonio, “Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual”, Madrid: Civitas, 1988.
- DESSEMONTET, Francois, “Le droit d’auteur”, Lausanne: CEDIDAC, 1999.
- “Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia por Don Joaquín Escriche”, publicado en Madrid - Lima, 1847, 3ra edición corregida y aumentada, tomo II.
- EMERY, Miguel Angel, “Propiedad Intelectual”, 1ra reimpresión, Buenos Aires: Astrea, 2001.
- FRANÇON, André, “La protection du droit moral de un auteur relatif à une oeuvre tombée dans le domaine public”, en “Etudes de Droit Commercial a la memoire de Henry Cabrillac”, Paris: Librairies Techniques, 1968, págs. 167 – 180.
- GAFFOGLIO, Gisela L., “El plagio”, en: Diario La Ley, Argentina, 12/05/2006, 1, y Revista La Ley Argentina 2006-C, pág. 1163 (publicación en Internet, La Ley Argentina).
- GROMPONE, Romeo, “El Derecho de Autor en Uruguay”, Montevideo: Publicaciones AGADU, 1977.
- LACKNER, Ricardo, “Aproximación a los aspectos penales de las modificaciones a la ley de propiedad literaria y artística (ley 9.739) introducidas por la ley Nº 17.616” en Revista de Derecho Penal Nº 14, pág. 13 y ss.
- LEDESMA, Julio C., “Derecho Penal Intelectual”, Buenos Aires: Universidad, 1992.

- LIPSZYC, Delia, "Derecho de Autor y Derechos Conexos", Buenos Aires: UNESCO/CERLALC/ZAVALLIA, 1993.
- LIPSZYC, Delia, VILLALBA, Carlos, "El Derecho de Autor en Argentina", Buenos Aires: La Ley, 2001.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, "El plagio y la investigación. (El caso de Juan Comas)", Mexico, 1966.
- MESSINA, Salvatore, "Le plagiat litteraire et artistique dans la doctrine, la législation comparée et la jurisprudence internationale", en "Recueil de Cours 1935", Academie de Droit International, Paris: Recueil Sirey, 1935, pág. 443 a 582.
- MOREY-LÓPEZ, Mercé, "Plagio y rendimiento académico entre el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria", en "Estudios sobre Educación", n. 24 (2013), pág. 225 – 244.
- MOUCHET, Carlos, RADAELLI, Sigfrido, "Derechos intelectuales sobre las obras literarias y artísticas", 3 tomos, Buenos Aires: Ed. Guillermo Kraft Ltda., 1948.
- OMPI, "Glosario de derechos de autor y derechos conexos", Ginebra: OMPI, 1980.
- PECOY TAQUE, Martín, "Protección penal de la propiedad incorporal en el Uruguay", Montevideo: Universidad de Montevideo, 2008.
- PERROMAT, Kevin, "El plagio en las literaturas hispánicas: Historia, Teoría y Práctica", tesis presentada el 13 de noviembre de 2010, para la obtención del Grado de Doctor en la Universidad París – Sorbone IV, 754 pág., [http://www.elplagio.com/Plagio/recursos/These\\_LePlagiat\\_KevinPERROMAT.pdf](http://www.elplagio.com/Plagio/recursos/These_LePlagiat_KevinPERROMAT.pdf) , consulta 31/8/2013.
- PERROMAT, Kevin, "Los viejos antecedentes andalusíes de la intertextualidad y su posible influencia en el Occidente cristiano", 452ºF. Revista electrónica de teoría de la literatura y literatura comparada, 3, 2013, pág. 132-147. <http://www.452f.com/index.php/es/kevin-perromat.html>, consulta 31/8/2013.
- PONTES NETO, Hildebrando, "O Plagio", en "Breviario del Derecho de Autor", AAVV, Mérida, Venezuela: Universidad de los Andes, 2000.
- POSNER, Richard, "The little book of plagiarism", New York: Pantheon, 2007.
- SANCHEZ ARISTI, Rafael, "Las ideas como objeto protegible por la propiedad intelectual", en Revista de Propiedad Intelectual, n.º 4, enero-abril de 2000, pág. 25 y ss.
- SATANOWSKY, Isidro, "Derecho Intelectual", T.II. Buenos Aires: TEA, 1954.
- SOTO RODRIGUEZ, Armando, "El plagio y su impacto a nivel académico y profesional", en E-Ciencias de la Información, Revista electrónica semestral, Volumen 2, número 1, artículo 2, Enero - junio, 2012 <http://revistaebci.ucr.ac.cr/> consulta 31/8/2013.
- TOLLER, Fernando M., "Propiedad intelectual y plagio en trabajos académicos y profesionales", en Diario La Ley (Argentina) 26/10/2010, 1.
- VALDÉS OTERO, Estanislao, "Derechos de autor. Régimen jurídico uruguayo", Montevideo: Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1953.
- VILLALBA, Carlos A., "Un curioso caso de plagio", Revista La Ley Argentina 1984-B, pág. 402. consulta 14/9/2013.
- VILLALBA DÍAZ, Federico Andrés, "¿Cuándo el plagio es delito?", en Derecho sin Fronteras, julio-diciembre 2012, págs. 79 a 101. [http://media.wix.com/ugd/38ac51\\_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf](http://media.wix.com/ugd/38ac51_607a3a1b840b82032e67556fa25c45a6.pdf) , consulta 14/9/2013.
- NOTA: La Jurisprudencia nacional consultada se encuentra en: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>

**Enlaces de especial interés sobre plagio:**

Fecha de consulta: 14 de setiembre de 2013.

“Aprende sobre el plagio y cómo evitarlo”, Universidad de Alicante, página con conceptos básicos sobre plagio, con especial referencia al ámbito universitario.

<http://biblioteca.ua.es/es/propiedad-intelectual/aprende-sobre-el-plagio-y-como-evitarlo.html>

“El Plagio Literario”, – sitio sobre el plagio literario y la propiedad intelectual

<http://elplagio.com>

“Le Plagiat”, <http://www.leplagiat.net/> página de Hélène Maurel-Indart, autora de una tesis doctoral sobre el plagio en las letras francesas. Ofrece bibliografía, repertoria varios casos célebres, obras de ficción que abordan este tema, citas a favor y en contra e incluso un servicio de peritaje para particulares. (En francés).

“El plagio literario. Planteamiento de la cuestión” y “Plagio literario: Desarrollo“. Con estos dos artículos, Henar Pérez Castaño, proporciona una introducción una revisión global del fenómeno del plagio desde el punto de vista jurídico.

“El plagio como ilícito penal”, artículo de Pedro Virgilio Valbuena, donde ofrece una síntesis del plagio en su dimensión penal. En la revista Ventana Legal.

El plagio y la honestidad académica, video explicativo sobre el tema.

<http://ci2.es/objetos-de-aprendizaje/tutorial-de-plagio>

Foi Plagio – Portal brasileiro sobre plagio con casos, aspectos legales y otros aspectos de interés. <http://foiplagio.blogspot.com.br/>

Plagiarismadvice.org – página de UK sobre plagio a nivel universitario, con conceptos, documentos de investigación y divulgación, experiencias y políticas sobre prevención y eliminación. <http://www.plagiarismadvice.org/>

Plagiat.ch - Portal suizo, en alemán, sobre plagio con conceptos, normas jurídicas y noticias sobre casos. <http://www.plagiat.ch/info>

Plagiat Portal - Portal alemán, de la Universidad de Ciencias Aplicadas de Berlín, sobre el plagio.

<http://plagiat.htw-berlin.de/start-en/>

Plagio SOS Un portal original – página sobre plagio, de Costa Rica, con noticias, casos, conceptos. <http://www.plagiosos.org>

The Office of research integrity

<http://ori.hhs.gov/avoiding-plagiarism-self-plagiarism-and-other-questionable-writing-practices-guide-ethical-writing>

“What’s plagiarism?” <http://www.plagiarism.org/> , página con información general sobre plagio, desde la cultura y el derecho anglosajones.

“What’s plagiarism?”, Stanford University, página con casos y conceptos para el ámbito universitario.

<http://studentaffairs.stanford.edu/communitystandards/integrity/plagiarism>